



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO



*“Profesionalización para los integrantes de las distintas Comisiones de la Legislatura
del Estado de México”*

TRABAJO TERMINAL

Que para obtener el Grado de
Maestro en Derecho Parlamentario

Presenta

Lic. en Der. David Jesús Fabela Montes de Oca.

Tutor Académico

Dr. Enrique Cruz Martínez

Tutores Adjuntos:

Dra. Claudia Robles Cardoso

Mtro. Miguel Ángel Vega Mondragón

Cerro de Coatepec, Ciudad Universitaria, Toluca, México agosto 2020

Índice.

Resumen

Introducción

Capítulo 1. **Derecho Parlamentario.**

1.1 <i>Concepto de Derecho</i>	32
1.1.1 División del Derecho.....	34
1.1.2 Disciplinas que integran el Derecho Público.....	35
1.1.3 Fuentes del Derecho.....	36
1.1.4 Principios Generales del Derecho.....	38
1.1.5 Derecho y Norma Jurídica.....	39
1.2 <i>Derecho Parlamentario</i>	40
1.2.1 Concepto de Derecho Parlamento.....	40
1.2.1.1 Concepto de Derecho Parlamentario Mexicano.....	41
1.2.2 Naturaleza Jurídica del Derecho Parlamentario.....	42
1.2.2.1 Naturaleza Jurídica del Derecho Parlamentario Mexicano.....	44
1.2.2.2 Fuentes del Derecho Parlamentario Mexicano.....	44
1.2.3 Autonomía del Derecho Parlamentario.....	45
1.2.4. Objeto del Derecho Parlamentario.....	46
1.2.5 Derecho Parlamentario, rama del Derecho Público.....	47
1.2.5.1 Derecho Parlamentario y Derecho Electoral.....	48
1.2.6 Principios Generales del Derecho Parlamentario.....	49
1.2.6.1 Principios Sustantivos.....	49
1.2.6.1.1 Principio de Representación.....	50
1.2.6.1.2 Principio de Libertad.....	50
1.2.6.1.3 Principio de Información.....	50
1.2.6.1.4 Principio de igualdad.....	50
1.2.6.2 Principios Adjetivos.....	51
1.2.6.3 Principios de Orden.....	51
1.2.6.4 Principio de Resolución Mayoritaria.....	51

Capítulo 2. **Parlamento, Sistemas de Gobierno y Poder.**

2.1 <i>Parlamento</i>	53
2.1.1 Diferencia conceptual entre Asamblea y Parlamento.....	54
2.1.1.1 Asamblea Constituyente.....	55
2.1.2 El Parlamento en México.....	56
2.1.2.1 Antecedentes: El Bicameralismo.....	57
2.1.2.2 Órgano Rector de la Actividad Parlamentaria.....	58
2.2 <i>Soberanía</i>	59
2.2.1 Titularidad de la Soberanía.....	60
2.3 <i>Gobierno, y formas de gobierno</i>	60
2.3.1 Gobierno.....	60
2.3.1.1 La forma de Gobierno en México.....	62
2.3.2 Monarquía.....	62
2.3.2.1. Elementos de la Monarquía.....	63
2.3.2.2 Monarquía Absoluta y Constitucional.....	63
2.3.3 República.....	64
2.3.3.1 Antecedentes de la República.....	65
2.3.3.2 Proceso de Formación de la República Mexicana.....	66
2.3.3.3 Características de la República Mexicana.....	67
2.3.4 Democracia.....	68
2.3.4.1 Democracia Directa.....	71
2.3.4.2 Democracia Semidirecta.....	72
2.3.4.3 Democracia Representativa.....	72
2.3.5 Sistema Parlamentario.....	74
2.3.6 Sistema Presidencial.....	75
2.4 <i>Estado</i>	77
2.4.1 Significación de la palabra ESTADO.....	77
2.4.2 Concepto Social y Concepto Jurídico del Estado.....	78
2.4.3 Tipología en la conceptualización del Estado.....	79

Capítulo 3. Estructura Orgánica del Poder Legislativo.

3.1 Poder Legislativo.....	80
3.1.1 Facultades, Atribuciones y componentes del Poder Legislativo.....	81
3.1.2 Proceso Legislativo.....	84
3.1.2.1 Etapas del Proceso Legislativo.....	84
3.1.3 Quórum.....	87
3.1.4 Comisión. Concepto y tipos.....	87
3.2 Estructura orgánica del Congreso de la Unión. Cámara de Diputados.....	89
3.2.1 Facultades de la Cámara de Diputados.....	89
3.2.2 Requisitos para ser Diputado.....	91
3.2.3 Comisión Permanente.....	93
3.3 Estructura orgánica de la Legislatura Local del Estado de México.....	94
3.3.1 Integración de la Legislatura Local.....	94
3.3.2 Instalación de la Legislatura.....	95
3.3.2.1 Diputación Permanente.....	95
3.3.3 Requisitos para ser Diputado de la Legislatura del Estado de México.....	96
3.3.3.1 Obligaciones.....	98
3.4 Fracciones Parlamentarias en la Legislatura.....	99
3.4.1 Integración.....	99
3.5 Profesionalización de los integrantes de la LX Legislatura del Estado de México.....	100
3.5.1 Profesionalización de los Diputados bajo el Principio de Mayoría Relativa.....	101
3.5.2 Profesionalización de los Diputados bajo el Principio de Representación Proporcional.....	102

Capítulo IV. Nivel Profesional obligatorio para la Comisión de Legislación y Administración Pública de la legislatura del Estado de México.

4.1 Profesionalización.....	103
4.1.1 Experiencia legislativa.....	104
4.2 La Legislatura.....	104

4.2.1 Organización Política.....	105
4.2.2 Fracciones Parlamentarias.....	105
4.2.3 Comisiones de la Asamblea Legislativa del Estado de México.....	106
4.2.4 Comisión de Legislación y Administración Municipal.....	107
4.2.5 Los Diputados.....	108
4.3 <i>Teoría de la Representación Popular</i>	111
4.4 <i>Carácter obligatorio de Profesionalización de los diputados integrantes de la Legislatura del Estado de México</i>	112
CONCLUSIONES.....	118
PROPUESTA.....	122
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	123

Resumen.

El presente trabajo de investigación, es un estudio realizado en razón a la función de los legisladores en nuestro país, teniendo como punto de estudio la legislatura local del Estado de México y, delimitado a las comisiones que integra dicho poder legislativo. A través de la división de poderes que denota el constitucionalismo; entre estos poderes públicos, podemos encontrar el encargado de realizar la ley, mediante los usos y costumbres de un lugar determinado para su aplicación colectiva.

Legislar es una tarea muy importante, debido a que tiene como características principales; ser general, es decir, se aplica a todos los individuos pertenecientes a un Estado, a su vez es coercitiva; referido a que contiene un carácter obligatorio y al incumpliendo acarrea una sanción. Los actores encargados de realizar la función legislativa son individuos integrantes de un grupo político, social, cultural, económico entre otros más, los cuales llevarán al congreso los intereses de dichos grupos, teniendo como fin la protección de tales intereses a través de una normativa jurídica que beneficie tanto de manera singular como plural.

El Congreso del Estado de México es una asamblea en la que está depositado el poder legislativo local, y que está integrada por 75 diputados y con sus respectivos suplentes, que son los representantes legales del pueblo y son electos en su totalidad cada tres años mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos habitantes del Estado de México.

Debido a que nuestro país contiene un régimen Federal, las legislaturas locales son *unicamerales*, teniendo como resultado, la integración de una cámara de Diputados, entre sus principales atribuciones se encuentran: en primer lugar; legislar en las materias que no sean de la competencia exclusiva de la federación; decretar las contribuciones necesarias para cubrir los gastos de la entidad y los municipios; aprobar el presupuesto anual de la entidad; fiscalizar el gasto público estatal y; ejercer ante el Congreso de la Unión el derecho de iniciativa de leyes.

Introducción.

Profesionalización entendida como el proceso que aproxima un grupo de atributos de la persona a un puesto, cubre perfiles minimizando la línea que exista entre los conocimientos generales que presenta la persona y los requerimientos puntuales dirigidos a crear capacidades. En la actualidad, la sociedad ha perdido esa confianza a los representantes que albergan al órgano encargado de la creación de la norma jurídica, debido a la falta de compromiso que se tiene con los electores, el cabal cumplimiento de los actores políticos que en específico buscan un curul dentro de una asamblea legislativa.

Cabe destacar y precisar que no es lo mismo Profesionalización que Profesionalismo; ya que esta última deviene de la actividad diaria en la labor que se realiza actividad; ambos conceptos tienen que tener una relación simbiótica para poder así, obtener el mejor resultado de las acciones que se efectúan.

Parlamento deriva del latín *parabolare* y de la palabra francesa *parlament* cuyo significado es hablar. Partiendo de ello, se designa al órgano jurisdiccional, el cual puede estar integrado por una o dos cámaras. Es un cuerpo colegiado de carácter representativo, cuyos miembros tienen ingreso por votación popular. Al hablar de un Congreso, Asamblea o Cámara se está hablando un tipo de parlamento.

Dicho parlamento tiene dos roles de interacción; el primero dentro de un *régimen monocrático* tiene un papel -pasivo- (el proceso de toma de decisiones se encuentra a cargo de un poder central, en un solo individuo, es en donde se encuentra el absolutismo, tiranía, donde también se puede incluir el sistema presidencialista), el segundo dentro de un *régimen parlamentario* tiene un papel de coordinación y colaboración entre el poder legislativo y ejecutivo (les compete a los miembros del parlamento reunidos en asambleas, partiendo de los hechos de sus representados dar solución y originar el bien común).

De tal modo que, una **Práctica Parlamentaria** es aquella fuente del derecho parlamentario basada en la costumbre y la experiencia que los legisladores utilizan

para conducir sus trabajos parlamentarios, la cual es llevada a través de las diversas Comisiones; las cuales son un grupo de trabajo integrado por legisladores de diversos grupos parlamentarios. Tiene como *finalidad* estudiar, analizar y discutir los asuntos legislativos que les son turnados por los órganos de dirección de la Cámara a la que pertenecen, para elaborar los trabajos, informes o dictámenes que serán discutidos en el pleno.

De tal forma; los Representantes; son integrantes de los distintos grupos políticos existentes en una nación, en donde, cada grupo sugiere un fin político aplicable a sus integrantes y los pertenecientes de una sociedad. Son la voz del pueblo, encargados de salvaguardar los derechos de sus representados. Dichos representantes, realizan la tarea más importante, *la creación de la LEY*. Para ello, los Legisladores requieren de experiencia en su función legislativa, con el objetivo de realizar prósperamente el proceso legislativo. Aunado a ello, se requiere que cada uno de los representantes tenga un nivel de profesionalismo a nivel licenciatura, como mínimo, lo cual les permitirá la realización óptima de su función, tendrán un panorama un poco más amplio que con un nivel de estudios medio superior o básico.

Para ello el **Derecho Parlamentario** es una disciplina antiquísima, la cual comenzó a desarrollarse a finales del siglo XVIII; en torno a ella se ha generado gran controversia, relacionada con su autonomía del Derecho Constitucional, sus características y hasta la búsqueda de su denominación más adecuada. El Derecho Parlamentario, se desarrolla en forma sumamente dinámica a nivel comparado y que gran parte de los órganos y procedimientos previstos en nuestro sistema se han tomado de la legislación de otros países. Basado dicho derecho en leyes consuetudinarias (Common Law), en el Constitucionalismo instalado en las diversas naciones, para la instalación del conjunto normas jurídicas que regulan la conducta

Modalidad: Trabajo terminal.

Área de evaluación: Cuerpo Académico: Facultad de Derecho.

Palabras Clave: PROFESIONALISMO / COMISIONES / EDOMEX

Antecedentes (Estado de conocimiento)

Con base Enrique Quiroz Acosta, en su libro “Lecciones de Derecho Constitucional”; el Poder Legislativo es un *órgano colegiado de representación popular de la nación, y es el foro en virtud del cual se deliberan los grandes problemas nacionales, debido precisamente a su composición y desde luego a sus atribuciones*. Del mismo modo, el Diccionario Universal de Términos Parlamentarios bajo la coordinación de Francisco Berlín Valenzuela describe que el Poder Legislativo, es *aquel ente en que reside la potestad de hacer y reformar las leyes*.

Por su parte, en el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) denota que el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Gabino Fraga autor de la obra “Derecho Administrativo” expone lo siguiente: del Poder Constituyente, el poder legislativo fue constituido, atribuyéndole la función *legislativa* la cual, desde el punto de vista formal, es la actividad que el Estado realiza por conducto de los órganos que de acuerdo con el régimen constitucional forman el Poder Legislativo. Desde el punto de vista material, es decir, objetivamente puede ser prescindido de su autor y de la forma como se realiza y solo se considera la naturaleza intrínseca del acto en el cual se concreta y exterioriza: la ley.

José G. Sandoval Ulloa y la LXII Legislatura produjeron la obra intitulada “Prontuario de términos, prácticas y procedimientos más usados en el trabajo parlamentario de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión” denomina a la *Asamblea* como la

reunión numerosa de personas que comparten ciertos intereses o funciones y que son convocadas para algún fin específico, o al cuerpo colegiado que se integra con individuos dotados con una cierta calidad personal que les otorga la ley y que tienen funciones deliberantes y resolutorias.

De igual forma, Efrén Chávez Hernández coordinador de la obra “Introducción al Derecho Parlamentario Estatal” describe lo siguiente: El derecho parlamentario en México ha sido objeto de análisis minucioso en los últimos años, sin duda estamos rezagados en la materia, pues se ha llegado tarde a este estudio... las instituciones del derecho parlamentario han sido reproducidas y desarrolladas de acuerdo con el devenir de cada país, se ha transitado y transportado cada una de las instituciones y procedimientos parlamentarios a través de nuestras constituciones y reglamentos interiores del Congreso de la Unión, que han repercutido en las Constituciones y reglamentos de los estados miembros de la Federación.

Ahora bien, Pascual Alberto Orozco Garibay en su libro “Derecho Constitucional” identifica a la forma de gobierno representativa donde el pueblo crea y ejecuta el orden jurídico de sus representantes y no en forma directa, así, colocando tres notas esenciales, las cuales son: a) el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia éstos y por los de los Estados en lo que le toca a sus regímenes interiores; b) representantes a nivel federal, donde situamos al poder legislativo, integrado por el Congreso Unión; C) representantes en el ámbito local, donde situamos al poder legislativo, integrado por Diputados locales.

Bajo esa dirección, Fernando Serrano Migallón en su obra “Derecho Electoral” para la elección de representantes populares, se requiere de la utilización del principio de Representación, el cual, es un sistema constitucional de democracia representativa, en donde el pueblo se gobierna así mismo por conducto de sus representantes, elegidos bajo el voto del cuerpo electoral, otorgando un punto de equilibrio dentro de un sistema de gobierno. En el sistema de Democracia Representativa, la participación del pueblo en el gobierno es sólo mediata e indirecta, ya que, en el acto de votar, es el momento en que se eligen a los legítimos representantes.

La Representación tiene su fundamento legal en los artículos 35 fracción I, II y III; 40; 41; 50; 51; 52; 56; 116 fracción II párrafos segundo al quinto; y 122 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así mismo, y delimitado al Estado de México; en los artículos 38, 39, 40 y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y 13 y 13A del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México.

Originalidad y relevancia

Hablar del profesionalismo en nuestro país es una de las políticas con las que cada administración en turno tiene como prioridad. Por consiguiente, para desarrollarte en el ámbito laboral en su gran mayoría se requiere de un nivel académico apropiado para cada área de trabajo. Pero hablar de profesionalismo en los representantes de los poderes que requieren de elección popular, es un tema que es de suma importancia para los integrantes de la colectividad.

Tanto el poder Ejecutivo como el Legislativo, se compite por un curul dentro de las filas integradoras de cada poder. Para ser representante de la población no se requiere con un nivel profesionalista adecuado para su función, ya que es justificado que es aquel individuo que se encarga de alzar la voz de sus electores. De forma comparativa, para pertenecer al poder judicial del estado mexicano, tiene como carácter obligatorio el contar con un nivel de educación superior, para poder ser aspirante a pertenecer a dicho ente público, es aquí donde surge la primera cuestión: ¿Es necesario que los representantes del poder legislativo del estado mexicano cuenten con un nivel profesional?; por ende, es necesario, ya que, de manera análoga, para interpretar la ley, así como emitir un fallo que ponga fin a una controversia en un caso en concreto, se requiere de todo el profesionalismo para la función legislativa.

Cada organización jurídico política se encuentra regulada por normas con carácter general, imperante, atributivas, obligatorias y coercitivas para el comportamiento de sus gobernados, sen estas que, obviamente, tiene una razón de ser, un motivo que le

permitió tener esa característica obligatoria, he aquí donde se encuentra la relevancia de la instalación de estas normas por conducto de personas que realmente estén capacitadas, no solamente de poder político, o económico (que ha decir verdad, estos son los principales factores para activar a una sociedad) sino que también expresen un criterio, el cual sea amplio, derivado del profesionalismo que conlleva en su formación. Que cada representante aporte lo mejor debido al distinto conocimiento sobre el área legislativa, que realmente se interese por lo suscitado en sesiones.

Que realmente alce la voz de aquel grupo por el cual fue elegido, en donde esa expresión denote conocimiento, denote sustento en su comunicado, que tenga profesionalismo su postura.

Planteamiento del problema.

Partiendo de la integración del poder legislativo, por la participación de ciudadanos pertenecientes a su población, ellos son los que salvaguardan los derechos de sus representados, creando normas jurídicas que beneficien a dichos pobladores, realizaran el proceso legislativo para la instalación de una ley.

Cualquier individuo puede ser elegido para ser representante, lo cual tiene una desventaja en la contribución del proceso, ya que puede contar o no con los conocimientos requeridos para dicho proceso, al desconocer lo que se realiza dentro del parlamento, se tendrá como resultado una implementación normativa ambigua y con vaguedad en sus textos. Se requiere de representantes que conozcan realmente de lo que es el trabajo del poder legislativo, llevado de la mano de conocer las necesidades de sus representados.

Preguntas de investigación

¿Es necesario profesionalizar a los legisladores de Legislatura del Estado de México?

¿Debe ser de forma obligatoria el nivel profesional para ser representante del poder legislativo en el Estado de México?

Justificación del problema

Con fundamento en el artículo 40 constitucional; es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República mediante una forma de gobierno *representativa*, es decir, la manifestación de la nación efectuada fundamentalmente en la elección con la que designa a cierto número de ciudadanos para que participen en la voluntad estatal, de tal forma los representantes son integrantes de los distintos grupos parlamentarios existentes en nuestra nación, en donde, cada grupo sugiere un fin político aplicable a sus integrantes y los pertenecientes de una sociedad.

El presente trabajo de investigación se enfoca en específico a los representantes que integran al poder legislativo, de manera particular, a la legislatura local del Estado de México referente a su comisión de legislación.

Conforme a nuestra carta magna en su articulado correspondiente denota la composición e integración de dicha cámara (Título Tercero, Capítulo Segundo, Sección I). Una vez instaurada la legislatura, procederá a la integración, conforme a las formalidades establecidas, de las diversas comisiones para realizar la actividad legislativa. De manera referencial, la comisión de legislación debe ser integrada por representantes que tengan nivel profesional y que mejor, denotado como licenciado en derecho, ya que esto, conllevará a la optimización de su labor, realizar el proceso legislativo con todo el profesionalismo debido que requiere la inclusión de normas jurídicas que satisfagan las necesidades de los representados y salvaguarden sus derechos.

De tal manera que, al contemplar la profesionalización de nuestros representantes en la Asamblea Legislativa Local, de manera obligatoria para ciertas comisiones en específico, la comisión de Legislación, esto producirá normas jurídicas con un amplio panorama sobre las necesidades y expectativas de los gobernados. A mayor nivel de profesionalización mejores resultados en la elaboración de distintos trabajos, tomando en consideración que, lo que necesita una nación para un buen desarrollo, es la educación, si el país cuenta con altos índices de educación tendrá como efecto el desarrollo social en todas sus vertientes.

Delimitación del problema

El presente trabajo de investigación se encuentra delimitado dentro del Estado de México, en su poder Legislativo (Cámara de Diputados) en su comisión de Legislación.

1. Delimitación temporal. - Corresponde a su temporalidad, el presente proyecto de investigación tiende a la presente Legislatura Local del Estado de México.
2. Delimitación espacial. -
lo relacionado a lo espacial, dicho trabajo para obtención del grado se encuentra el área de oportunidad en la Legislatura del Estado de México.
3. Delimitación Humana. -
Corresponde a este apartado, el desarrollo profesional de los aspirantes a ocupar un cargo de elección popular, dirigido a la legislación; los legisladores deben de contar de manera obligatoria con un nivel profesional para así ocupar el cargo público que conlleva una gran responsabilidad estatal.

Orientación Teórico Metodológica

Para el desarrollo de este proyecto de investigación se utiliza la doctrina de la ciencia jurídica, así como, el método jurídico que son los medios, instrumentos o posibilidades con que contamos para la investigación y exposición del Derecho. El **método jurídico** como el procedimiento a seguir en el estudio, enseñanza o la aplicación del derecho.

Con relación al uso de la doctrina, la información recabada es para la explicación de la ciencia jurídica desde sus generalidades, desde su composición para poder así desmembrar la relacionado a la necesidad de este tema de investigación. Dicha información permite describir a que rama del derecho pertenece el derecho parlamentario, explicar de forma teórica lo que es un sistema parlamentario, como su estructura, como se organiza y como opera.

Por consiguiente, la doctrina en específico del derecho parlamentario, aporta la investigación lo relacionado a la finalidad de esta rama de derecho constitucional que establece la sistematización jurídica para su operancia. Continuando con la

metodología utilizada para este proyecto, de forma conjunta se utilizará la legislación adjetiva de la materia para comprender su práctica, analizar su integración, lineamientos de operación, así como funciones y atribuciones que le pertenece al poder público y cada uno de los integrantes.

Teniendo así, comprobar a través de la teoría con nexo a la legislación adjetiva de la materia, la necesidad de profesionalizar a los integrantes del poder legislativo del estado de México.

Hipótesis

Al integrar las distintas comisiones con representantes cuyo nivel profesional sea en la legislatura local del Estado de México, producirá la creación de las leyes con amplio criterio satisfaciendo las necesidades e interés de sus representados.

Objetivo General

Único. Implementar el nivel profesional de los representantes integrantes de la cámara de diputados local del Estado de México.

Objetivos Específicos

Incluir en distintas comisiones de la Asamblea Legislativa del Estado de México profesionistas con perfil en licenciatura en derecho.

Legislar sobre la inclusión de un nivel profesional cuyo perfil en licenciatura en derecho integren los representantes de la comisión de legislación de la cámara de diputados local del Estado de México.

METODOLOGÍA / METODO

Para este trabajo de investigación se empleará distinta metodología de investigación. Como primer tipo de metodología se procederá a la utilización del método inductivo aquel que obtiene conclusiones a partir de premisas, partiremos de la observación de los hechos para su registro, se clasificara y se estudiara dichos hechos, se inducirá que parte de los hechos permite llegar a una generalización para su implantación, a su vez el método deductivo será empleado derivado de los resultados que arrojen la metodología inductiva. De igual forma se utilizará el método sistemático, el cual, ordena coherentemente los conocimientos y se pueden agrupar e incluso, puede haber una combinación con el método inductivo o con el deductivo y se siguen ciertos criterios clasificatorios. A su vez, se requerirá de la utilización de la metodología histórica ya que se caracteriza por la experiencia obtenida en el pasado y hay un desarrollo cronológico del saber.

En el campo jurídico, el mejor conocimiento de las instituciones jurídicas se obtiene a través de la exploración de la evolución histórica.

ESQUEMA DE TRABAJO (DESARROLLAR)

Capítulo 1. Derecho Parlamentario.

1.2 Concepto de Derecho

1.2.1 División del Derecho

1.2.2 Disciplinas que integran el Derecho Público

1.2.3 Fuentes del Derecho

1.2.4 Principios Generales del Derecho

1.2.5 Derecho y Norma Jurídica

1.2 Derecho Parlamentario

1.2.1 Concepto de Derecho Parlamento

1.2.1.1 Concepto de Derecho Parlamentario Mexicano

- 1.2.2 Naturaleza Jurídica del Derecho Parlamentario
 - 1.2.2.1 Naturaleza Jurídica del Derecho Parlamentario Mexicano
 - 1.2.2.2 Fuentes del Derecho Parlamentario Mexicano
- 1.2.3 Autonomía del Derecho Parlamentario
- 1.2.4. Objeto del Derecho Parlamentario
- 1.2.5 Derecho Parlamentario, rama del Derecho Público
 - 1.2.5.1 Derecho Parlamentario y Derecho Electoral
- 1.2.6 Principios Generales del Derecho Parlamentario
- 1.2.7 El Derecho Parlamentario Comparado

Capítulo 2. **Parlamento, Sistemas de Gobierno y Poder.**

2.1 *Parlamento*

- 2.1.1 Diferencia conceptual entre Asamblea y Parlamento
 - 2.1.1.1 Asamblea Constituyente
- 2.1.2 El Parlamento en México
 - 2.1.2.1 Antecedentes: El Bicameralismo
 - 2.1.2.2 Órgano Rector de la Actividad Parlamentaria

2.2 *Soberanía*

- 2.2.1 Titularidad de la Soberanía

2.3 *Gobierno, y formas de gobierno*

- 2.3.1 Gobierno
- 2.3.2 La forma de Gobierno en México
 - 2.3.2.1 Monarquía
 - 2.3.2.1.1 Elementos de la Monarquía
 - 2.3.2.1.2 Monarquía Absoluta y Constitucional
 - 2.3.2.2 República
 - 2.3.2.2.1 Antecedentes de la República
 - 2.3.2.2.2 Proceso de Formación de la República Mexicana
 - 2.3.2.2.3 Características de la República Mexicana

- 2.3.2.3 Democracia
 - 2.3.2.3.1 Democracia Directa
 - 2.3.2.3.2 Democracia Semidirecta
 - 2.3.2.3.3 Democracia Representativa
- 2.3.2.4 Sistema Parlamentario
- 2.3.2.5 Sistema Presidencial

2.4 *Estado*

- 2.4.1 Significación de la palabra ESTADO
- 2.4.2 Concepto Social y Concepto Jurídico del Estado
- 2.4.3 Tipología en la conceptualización del Estado

Capítulo 3. **Estructura Orgánica del Poder Legislativo.**

3.1 *Poder Legislativo*

- 3.1.1 Facultades, Atribuciones y componentes del Poder Legislativo
- 3.1.2 Proceso Legislativo
 - 3.1.2.1 Etapas del Proceso Legislativo
- 3.1.3 Quórum
- 3.1.4 Comisión. Concepto y tipos

3.2 *Estructura orgánica del Congreso de la Unión. Cámara de Diputados*

- 3.2.1 Facultades de la Cámara de Diputados
- 3.2.2 Requisitos para ser Diputado
- 3.2.3 Comisión Permanente

3.3 *Estructura orgánica de la Legislatura Local del Estado de México*

- 3.3.1 Integración de la Legislatura Local
- 3.3.2 Instalación de la Legislatura
- 3.3.3 Requisitos para ser Diputado de la Legislatura del Estado de México
 - 3.3.3.1 Obligaciones

3.4 *Fracciones Parlamentarias en la Legislatura*

3.4.1 Integración

Capítulo IV. Nivel Profesional obligatorio para la Comisión de Legislación y Administración Pública de la legislatura del Estado de México.

4.1 *La Legislatura*

4.1.1 Organización Política

4.1.2 Fracciones Parlamentarias

4.1.3 Comisiones de la Asamblea Legislativa del Estado de México

4.1.4 Comisión de Legislación y Administración Municipal

4.1.5 Los Diputados

4.2 *Teoría de la Representación Popular*

4.3 *Carácter obligatorio de Profesionalización de los diputados integrantes de la Legislatura del Estado de México*

CONCLUSIONES

- El **Derecho**, es el conjunto de normas jurídicas, las cuales son; imperantes y atributivas, creadas por el Estado para regular la conducta externa del hombre en sociedad, y en caso de incumplimiento está prevista una sanción. Dicha ciencia jurídica, para su estudio se divide en tres áreas de estudio; derecho público, privado y social, la cual es identificada bajo la *Teoría Tricotómica del Derecho*. La primera división, se encarga de la interacción del Estado con los particulares, así como con otras instituciones públicas; la segunda división, rige las relaciones entre particulares, y la última, protege a los grupos vulnerables que se encuentran en la sociedad.
- Las **Fuentes del Derecho son** procedimientos o modos de diverso carácter, por medio de los cuales se concreta la regla jurídica y se señala su fuerza obligatoria; en la terminología jurídica tiene la palabra fuente tres acepciones, las cuales es necesario distinguir con cuidado, en donde existen las fuentes

formales, reales e históricas. Donde las primeras, se entiende los *procesos de creación de las normas jurídicas*.

En los países en donde se encuentra un derecho escrito, la Legislación es la más rica e importante de las fuentes formales, la cual podría definirse como el *proceso por el cual uno o varios órganos del estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se les da el nombre específico de leyes*.

- El **Derecho Parlamentario** también denominado Derecho Legislativo, el cual es definido como *el conjunto de normas que crean, establecen, impulsan y rigen las acciones de los parlamentos, las interacciones sociopolíticas que mantienen con los otros poderes del Estado, los partidos políticos, las instancias de la sociedad civil y los individuos, así como los valores y principios que animan su existencia institucional y lo motivan a procurar su realización por haber sido instituidos por el pueblo como su expresión de su querer político*. Por consiguiente, las fuentes formales del Derecho Parlamentario son el **proceso legislativo, la costumbre, práctica o hábito parlamentario, la jurisprudencia relativa a la institución representativa mexicana, así como la doctrina**, siempre y cuando la disposición legislativa la hubiese tomado en consideración. El Derecho Parlamentario es una rama del Derecho Constitucional, la cual, es un conjunto de normas referidas a la estructura y funcionamiento del Estado, de sus órganos y las relaciones de estos entre sí, agregando, con los particulares; entonces, una parte integradora del Estado es el Poder Legislativo. Por consiguiente, el derecho parlamentario ha sido ubicado una rama del derecho constitucional, y este a su vez se encuentra dentro del Derecho Público.
- El **Parlamento** es un término deriva del latín “*parabolare*” y del francés “*parlament*” que significan hablar. Con este nombre se designa al órgano que representa al Poder Legislativo de un Estado, tanto si está integrado por una o dos cámaras; es el *cuerpo colegiado con carácter representativo, en el que sus miembros ingresan ordinariamente por votación popular*.

- Es esta institución quien recibe, clasifica ordena y expresa las demandas de la población, convirtiéndose por ello en la voz de todos para conducir las labores de los pueblos, teniendo como fin garantizar el ejercicio de la voluntad individual y promover el bienestar social.
- Las *características esenciales* de las distintas **formas de gobierno** son las siguientes: a) Se es una REPÚBLICA porque el jefe del Estado (Presidente) es electo y su cargo es temporal (6 años). B) Es una MONARQUÍA, donde cuyo caso el jefe del Estado (Rey) es hereditario y vitalicio. c) Es un gobierno REPRESENTATIVO porque el pueblo actúa a través de sus mandatarios (electos por él) tanto para crear como para aplicar el orden jurídico. d) Hay un Gobierno DEMOCRÁTICO porque existe división de poderes, reconocimiento fundamental de los derechos fundamentales. e) La forma de gobierno PRESIDENCIALISTA, porque el poder Ejecutivo está depositado en una sola persona que es Jefe del Estado y a su vez Jefe del Gobierno. f) En contra posición, un sistema **PARLAMENTARIO**, es en cuyo caso el poder se forma por un Jefe de Estado y un Jefe de Gobierno (Primer Ministro o Presidente); el jefe del Estado es elegido por el parlamento.
- La **Cámara de Diputados**, es un órgano colegiado de representación popular de la nación, y es el foro en virtud del cual se deliberan los grandes problemas nacionales, debido precisamente a su composición y desde luego a sus atribuciones, dicha titularidad es depositada en un congreso que es *bicameral*. Los miembros del Poder Legislativo son elegidos bajo el voto en ejercicio de la democracia, para ello, deben pertenecer a un grupo parlamentario (partido político), o ser independientes en la actualidad y bajo nuestra normatividad. A través del **Proceso Legislativo** el poder legislativo instala un cuerpo normativo, es; esencialmente, un proceso de toma de decisiones, el cual tiene como finalidad decidir el dictar una ley, o incluso no dictarla, atendiendo a si su contenido jurídico posible, su viabilidad o inviabilidad y si administrativamente existe la estructura gubernamental para su aplicación. El cual tiene su fundamento en los artículos 71 y 72 Constitucionales, desglosando cada una de

sus 6 etapas: I) iniciativa; II) Discusión; III) Aprobación; IV) Sanción; V) Publicación e; VI) Iniciación de la Vigencia.

- La Cámara de Diputados del Estado de México se encuentra integrada por **45** diputados electorales bajo el *principio de mayoría relativa* y **30** de *representación proporcional*; por cada diputado propietario se elegirá un suplente. De acuerdo con la Constitución estatal y la Ley Orgánica, una legislatura se integra y se renueva en su totalidad cada tres años; además a ésta se le denominará agregando previamente el número romano que le corresponda. Así la presente **Legislatura LX** (sexagésima) inicio sus funciones el día 5 septiembre del año 2018 y concluirá sus trabajos el día 4 de septiembre de 2021. La Comisión de Legislación y Administración Municipal es una comisión legislativa, instalada a más tardar en la tercera sesión del primer periodo de sesiones ordinarias, en donde la Junta de Coordinación Política propondrá y a través de votación económica su integración.

- **Diputado** *"es la persona que ha conseguido un acta que le permite tener asiento en la Cámara Baja (o única, cuando el sistema es unicameral), y participar en concepto de representante del pueblo en las tareas legislativas y de otra índole encomendadas al parlamento"*. La ley de la materia en cuestión, tanto como *requisitos, derechos y obligaciones*, no solicita la educación profesional como elemento necesario para los aspirantes a una representación dentro del poder legislativo local. Un diputado, es la representación del pueblo, la figura tangible que permite la construcción de una mejor sociedad, a través de su ideología política, de su experiencia, astucia y de su conocimiento, le permitirá proponer, discutir, aprobar, así como derogar conceptos o supuestos jurídicos que no le benefician a la sociedad.

- **Debe incluirse de forma OBLIGATORIA el nivel profesionista en los integrantes de la Comisión de Legislación y Administración Municipal, con una licenciatura en derecho o a fin, que satisfaga la función legislativa.**

FUENTES DE INFORMACIÓN

➤ Bibliográficas.

ACOSTA, E. (2006) *Lecciones de Derecho Constitucional*: México: Porrúa.

ÁLVAREZ LEDESMA, M. I. (2015). *Introducción al Estudio del Derecho*: México: Mc Graw Hill.

BERLÍN VALENZUELA, F. (2006). *Derecho Parlamentario*. México: cFe.

CHÁVEZ HERNÁNDEZ, Efrén. (2013). *Introducción al Derecho Parlamentario Estatal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM y LXII Legislatura del Senado de la República.

FERNÁNDEZ RUÍZ, J. (2004). *Poder Legislativo*. México: Porrúa.

GALINDO CAMACHO, M. (2001). *Teoría del Estado*. México: Porrúa.

GARCÍA, Trinidad. (1980). *Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho*. México: Porrúa

GARCÍA MÁYNEZ, E. (2016). *Introducción al Estudio del Derecho*. México: Porrúa.

LEÓN MARTINEZ, E. (1984). *Primeras Jornadas del Derecho Parlamentario*. Madrid: Congreso de los Diputados.

B. (2017). *Violaciones al Procedimiento Legislativo Mexicano*. México: SCJN.

PALAVICINI, F. F. (2016). *Los Diputados, selección*. México: Pámpano y LXIII Legislatura Cámara de Diputados.

QUIROZ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, B. (2007). *Ética del Legislador*. México: Porrúa.

QUINTANA VALTIERRA, J. y Carreño García, F. (2007). *Derecho parlamentario y técnica legislativa en México*. México: Porrúa.

RECASENS SICHES, L. (1979). *Introducción al Estudio del Derecho*. México: Porrúa.

SANDOVAL ULLOA, J. G. (Coord.). (2014). *Prontuario de términos, prácticas y procedimientos más usados en el trabajo parlamentario de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión*. México: MAPorrúa.

SERRANO MIGALLÓN, F. (2006). *DERECHO ELECTORAL*. México: PORRÚA.

VILLORO TORANZO, M. (2012). *Introducción al Estudio del Derecho*. México: Porrúa.

➤ Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

➤ Electrónicas.

<https://www.inegi.org.mx>

<http://edomex.gob.mx>

<http://www.cddiputados.gob.mx>

http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/Dicc_Term_Parla.pdf

BEJAR, Luis. "Parlamentarismo". Consultado en marzo 2018. Disponible en:
<https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://seduca.uaemex.mx//descargas/contenido/4233/2/parllex.pdf>

<http://www.congreso.gob.mx>

<http://www.cddiputados.gob.mx>

http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/Dicc_Term_Parla.pdf

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/142/1.pdf>

<http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/prosparl/iiieju.htm> Cámara de diputados, Secretaría General, secretaria de servicios parlamentarios, Dirección General del Centro de Documentación Información y Análisis.

CRONOGRAMA DE TRABAJO

No. de Actividad	Semestre	Inicio	Final	Tipo de actividad
Actividad no. 1.	primero	09/Nov./17.	09/Dic./17.	Elaboración del Protocolo del Tema de Investigación.
Actividad no. 2.	segundo	Primera semana de Marzo 2018	Primera semana de Abril 2018	Elaboración del Capítulo Primero del Tema de Investigación.
Actividad no. 3.	segundo	Primera semana de Mayo 2018	Primera semana de Julio 2018	Elaboración del Capítulo Segundo del Tema de Investigación.
Actividad no. 4	tercero	Primera semana de Septiembre 2018	Primera semana de Octubre 2018	Elaboración del Capítulo Tercero del Tema de Investigación.
Actividad no. 5	tercero	Primera semana de Noviembre 2018	Primera semana de Diciembre 2018	Elaboración del Capítulo Cuarto del Tema de investigación.
Actividad no. 6	cuarto	Primer semana de Febrero 2019	Última semana de Junio 2019	Revisión del Tema de investigación, así como fecha tentativa de examen para la obtención del grado.
Actividad no. 7	egresado	Agosto 2019	Noviembre 2019	Presentación del Examen para la obtención del grado.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

ACOSTA, E. (2006) *Lecciones de Derecho Constitucional*: México: Porrúa.

ÁLVAREZ LEDESMA, M. I. (2015). *Introducción al Estudio del Derecho*: México: McGraw Hill.

BERLÍN VALENZUELA, F. (2006). *Derecho Parlamentario*. México: cFe.

- CHÁVEZ HERNÁNDEZ, Efrén. (2013). *Introducción al Derecho Parlamentario Estatal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM y LXII Legislatura del Senado de la República.
- FERNÁNDEZ RUÍZ, J. (2004). *Poder Legislativo*. México: Porrúa.
- GALINDO CAMACHO, M. (2001). *Teoría del Estado*. México: Porrúa.
- GARCÍA, Trinidad. (1980). *Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho*. México: Porrúa
- GARCÍA MÁYNEZ, E. (2016). *Introducción al Estudio del Derecho*. México: Porrúa.
- LEÓN MARTINEZ, E. (1984). *Primeras Jornadas del Derecho Parlamentario*. Madrid: Congreso de los Diputados.
- B. (2017). *Violaciones al Procedimiento Legislativo Mexicano*. México: SCJN.
- PALAVICINI, F. F. (2016). *Los Diputados, selección*. México: Pámpano y LXIII Legislatura Cámara de Diputados.
- QUIROZ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, B. (2007). *Ética del Legislador*. México: Porrúa.
- QUINTANA VALTIERRA, J. y Carreño García, F. (2007). *Derecho parlamentario y técnica legislativa en México*. México: Porrúa.
- RECASENS SICHES, L. (1979). *Introducción al Estudio del Derecho*. México: Porrúa.
- SANDOVAL ULLOA, J. G. (Coord.). (2014). *Prontuario de términos, prácticas y procedimientos más usados en el trabajo parlamentario de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión*. México: MAPorrúa.
- SERRANO MIGALLÓN, F. (2006). *DERECHO ELECTORAL*. México: PORRÚA.
- VILLORO TORANZO, M. (2012). *Introducción al Estudio del Derecho*. México: Porrúa.

Capítulo 1

Derecho Parlamentario.

El estudio del acto jurídico corresponde a la ciencia del derecho; el proceso legislativo es totalmente un acto jurídico debido a que crea facultades y deberes. Es a través del estudio del derecho lo que permite la comprensión de atribuciones, estructura, administración y actuaciones del poder legislativo mediante sus asambleas legislativas donde realizan su función, el proceso legislativo; es ahí donde se denota la *Profesionalización* dentro de representantes populares encargados de crear lo que controla al hombre en sociedad, parámetros jurídicos que salvaguardar los derechos fundamentales, así como, correspondientes obligaciones a su Estado y con su colectividad.

Es en este contexto donde la profesionalización en el área jurídica y con énfasis en el estudio de la norma parlamentaria permitirá el perfecto funcionamiento del poder legislativo acorde a su función.

1.1 Concepto de Derecho.

El presente proyecto de investigación parte de la definición de Derecho, el cual **proviene del latín “directus”, que significa lo recto, lo rígido, lo correcto.** A su vez, esta se deriva del verbo “*dirigere*”, que significa conducir, enderezar, regir, llevar rectamente hacia un lugar. Por consiguiente, el Derecho contiene un orden normativo e institucional de la conducta humana en una sociedad, el cual, está inspirado en postulados de justicia y certeza jurídica, en donde su carácter y contenido se basa en relaciones sociales de un determinado lugar y tiempo.

Ahora bien, en acuerdo con el estudioso del derecho, Trinidad García y su libro “Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho” el Derecho es *un elemento de coordinación que surge naturalmente y constituye una condición de vida de la colectividad* (García, 1980). En donde dicha coordinación se lleva a cabo entre los individuos pertenecientes a un grupo social ya establecido, la descrita definición está

concebida en el hecho de que la vida humana es una vida de relación, las actividades de los hombres se desenvuelven las unas a lado de las otras, tendiente a alcanzar propósitos independientes entre sí, como ya fue mencionado, la vida del hombre es desarrollada normalmente en sociedad, y es así por la imposición de ciertas reglas a las que está sujeta nuestra especie para su sana interacción.

Por su parte Luis Recasens Siches denota al Derecho como *conjunto de normas elaboradas por los hombres, bajo el estímulo de determinadas necesidades sentidas en su vida social y con el propósito de satisfacer esas necesidades en la existencia colectiva, de acuerdo con unos específicos valores (justicia, dignidad de la persona humana, autonomía y libertad individual, igualdad, bienestar social, seguridad, etc.)* (Recasens Siches, 1979); de lo cual el autor en cita incluye aspectos que conforman a una sociedad, a diferencia del primer autor citado en su definición incluye el término “norma”, el cual, desde una significación genérica son reglas que imponen deberes o confieren derechos.

A su vez, Rodolfo Stammler, filósofo del derecho de este siglo, lo identifica de la siguiente manera: *“el derecho es un querer entrelazante, autárquico e inviolable”* porque el derecho se distingue de las reglas convencionales, en que aquel quiere realizarse encima de todo, sin consultar la conformidad del obligado.

Del mismo modo Emmanuel Kant describe al derecho de la siguiente manera; *es el complejo de las condiciones por las cuales, el arbitrio de cada uno puede coexistir con el criterio de los demás, según una ley universal de libertad.*

Eduardo García Máynez, Describe a la **norma jurídica** como la *forma de regular o la expresión propia del derecho*. La norma suele usarse en dos sentidos; latu sensu y estricto sensu, en donde la primera, se aplica a toda regla de comportamiento, obligatoria o no, la segunda, corresponde a la que impone deberes y confiere derechos, agrega nuestro autor citado que las reglas practicadas, cuyo cumplimiento es potestativo, es decir, no obligatorio, voluntario o facultativo, son denominadas “reglas técnicas”, en cambio, las que tienen carácter obligatorio o son atribuidas de

facultades son normas. Por su parte Ulpiano identifica al Derecho como el arte de lo bueno y lo equitativo.

El **Derecho**, es el conjunto de normas jurídicas creadas por el Estado para regular la conducta externa del hombre en sociedad, y en caso de incumplimiento está prevista una sanción

1.1.1 División del Derecho.

Conforme a la Teoría Romana, la división de las normas jurídicas es a través de dos grandes ramas del Derecho, privado y público, es obra de los juristas romanos, Ulpiano expresa que, “el derecho público es el que atañe a la conservación de la cosa romana; privado, el que concierne a la utilidad de los particulares. A esta concepción se le conoce como *Teoría del interés en juego*. Las normas del interés público corresponden al interés colectivo. Dícese público lo que beneficia a la comunidad. El Derecho Público rige los poderes que se hallan directamente al servicio de todos; es decir, del pueblo. En cambio, las normas correspondientes al derecho privado, son referidas a intereses particulares, donde los tiene el interesado para sí antes que para nadie (Shom, 2002). La teoría romana, está totalmente encaminada a la teoría dicotómica del Derecho, la cual plasma solo dos divisiones, en donde una es de naturaleza pública y otra es de naturaleza privada.

Así mismo, Trinidad García, en su obra “apuntes de Introducción al Estudio del Derecho” clasifica las normas del derecho en Públicas y Privadas, cuando una relación jurídica o en un hecho sujeto a derecho aparece el Estado en su calidad de poder soberano (de entidad superior) imponiéndose legítimamente a los que están bajo su autoridad, tal hecho o tal relación pertenece al Derecho Público, se explica que es en esta rama del Derecho a que están sujetas todas las relaciones jurídicas en que interviene el Estado como soberano.

Los actos sujetos a este tipo de Derecho son numerosos y de variada naturaleza, en donde se encuentran los del **Poder Legislativo**, como genuino representante de la voluntad nacional, al expedir las leyes.

Fuera de estas relaciones, hay otras que no interviene el Estado con la calidad que se ha mencionado, y es en donde las partes obran solo por interés particular, en esta postura no hay una voluntad superior que se imponga necesariamente a otras, son relaciones en materia de Derecho Privado.

Se encuentra la teoría tricotómica, del Derecho, la cual además de contener dicha división, incluye una tercera la cual es denominada Derecho Social, en esta división contendrá el conjunto de disposiciones que establecerán principios y procedimientos protectores a favor de personas, grupos o sectores de la sociedad vulnerables y económicamente débiles, así logrando su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo.

1.1.2 Disciplinas que integran el Derecho Público.

Como ya fue mencionado, y de manera genérica, el Derecho Público, es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre el Estado y los Particulares, y lo relacionado para el desarrollo de este proyecto de investigación, podemos encontrar en primer término, como rama del Derecho Público al Derecho Constitucional, el cual, es el *conjunto de normas que establecen los derechos inalienables del individuo y regulan la formación de los órganos de gobierno, así como el ejercicio de las atribuciones que se les confieren* (Andrade Sánchez, 2008). García Máynez describe al Derecho Constitucional como “derecho político” el cual, es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de estos entre sí con los particulares.

Desde un punto de vista formal la palabra “constitución” se aplica al documento que contiene las normas relativas a la estructura fundamental de un Estado, desde el punto de vista material, en cambio, se aplicara a esa misma estructura, o sea, a la organización política, a la competencia de los diversos poderes y a los principios concernientes al estatus de las personas¹.

¹ Estatus de las Personas entendido como el conjunto de derechos que el individuo puede hacer valer frente al Estado, tales como; derecho a la libertad, derecho político, así como la intervención del Estado en favor de los intereses individuales.

Su objeto de estudio es la forma de gobierno y la regulación de los poderes públicos, tanto en su relación con los ciudadanos como entre sus distintos órganos.

En posterior, es seguido por el Derecho Administrativo, en donde este tipo de derecho tiene por objeto específico regular la administración pública, “administrar” significa, en términos generales, obrar para la gestión o el cuidado de determinados intereses propios o ajenos. Por consiguiente, la “Administración Pública” puede ser definida como una actividad a través de la cual el Estado y los Sujetos auxiliares de éste tienden a la satisfacción de intereses colectivos.

De manera rápida, podría definirse al Derecho Administrativo como el conjunto de normas jurídicas cuyo objeto es regular la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo.

1.1.3 Fuentes del Derecho.

El Derecho producto de un trabajo social, nace en la conciencia de los individuos y después se exterioriza objetivamente y se convierte en reglas formales precisadas por medios o procedimientos de elaboración que acusan el carácter obligatorio de aquellas.

Estos procedimientos o modos de diverso carácter, por medio de los cuales se concreta la regla jurídica y se señala su fuerza obligatoria; son las **Fuentes del Derecho** (García, 1980).

Al realizar un procedimiento de carácter formal, se está concretando la regla jurídica, en la cual se señala su fuerza obligatoria, en la cual se indica que es una fuente *formal*. La palabra fuente tiene otras acepciones; la elaboración *material* de norma jurídica, no debe técnicamente obedecer a factores arbitrarios, se inspira en razones de convivencia, de justicia, de historia, entre otras, en donde estas razones deben presidir necesariamente en el proceso de formación de la norma. Por último, también se entiende por fuente todo medio material que sirve para conocer el Derecho que estuvo en vigor en el pasado, concebida como *histórica*.

Por su parte, García Máñez (2016), proporciona una noción de *fente del derecho*, la cual dice que en la terminología jurídica tiene la palabra fuente tres acepciones, las cuales es necesario distinguir con cuidado, en donde existen las “fuentes formales, reales e históricas”. Por fuente formal entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas; se llaman fuentes materiales² a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas y; las fuentes históricas, en donde el termino es aplicado a los documentos (inscripciones, papiros, libros, etc.) que encerraron, en su tiempo, en conjunto de una ley o conjunto de leyes.

Se ha mencionado que las fuentes formales son procesos de manifestación de normas jurídicas, por tal motivo, la concepción de un proceso implica la sucesión de momentos. Cada fuente formal está constituida por una serie de etapas que suceden en cierto orden y deben de realizar determinados supuestos. Generalizando, las fuentes formales del derecho son: la *Legislación*, *Costumbre* y *Jurisprudencia*.

En el caso de la Legislación se debe de encontrar determinada por las situaciones reales que el legislador debe de regular, las necesidades económicas o culturales de las personas a quienes la ley está destinada y, sobre todo, la idea del derecho y las exigencias de la justicia, la seguridad y el bien común.

En los países en donde se encuentra un derecho escrito³ la *Legislación* es la más rica e importante de las fuentes formales, la cual podría definirse como el *proceso por el cual uno o varios órganos del estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se les da el nombre específico de leyes*.

Hay que aclarar que la ley no es una fuente formal, sino producto de la legislación, de la actividad legislativa.

La Costumbre es un uso implantado en una colectividad y considerado por esta como jurídicamente obligatorio, es el derecho que nace de manera consuetudinaria. Existe una relación entre el derecho consuetudinario con el derecho legislado, con base a

² También llamadas *Materiales*, que son todos aquellos hechos, acontecimientos, circunstancias de tipo social, cultural, político, económico, que tiene como consecuencia la creación de una normatividad jurídica.

³ Es aquel derecho originado en normas de carácter general que se formulan en un texto y son dictadas por los poderes públicos.

Walter Heinrich, se encuentran tres formas que median la costumbre y la ley; I. Delegante, II. Delegado y, III. Derogativo.

La primera se da cuando por medio de una norma jurídica no escrita se autoriza a determinada instancia para crear derecho escrito, la segunda se da en aquellos casos en que la ley remite la costumbre para la solución de determinadas controversias, la costumbre se encuentra subordinada al derecho escrito y; la tercera no puede ser contrario a los preceptos de la ley, aunque esta se desenvuelve en sentido opuesto al de los textos legales.

A su vez la Jurisprudencia; esta palabra contiene dos significados, la primera equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo, en la segunda sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales. La jurisprudencia implica el conocimiento del derecho, y en este sentido se ha tomado para significar no un conocimiento cualquiera, sino el conocimiento más complejo y fundado del mismo, como un conocimiento científico.

1.1.4 Principios Generales del Derecho

Definidos como un *conjunto de criterios orientadores insertos en un sistema jurídico, donde su finalidad es compuesta; por un lado, se constituye en valores o paradigmas que dotan de sentido último (deber ser ideal) al Derecho y de sentido mediato (deber ser real) a las normas jurídicas de un sistema. Por otro, tiene como objeto suplir las ambigüedades e insuficiencias de la ley u otras fuentes formales* (Álvarez Ledesma, 2015).

El autor en cita, describe que los principios generales del derecho son un fuente formal indirecta, debido a que no forman normas jurídicas, dichos principios establecen criterios orientadores para el juez y para el legislador, con base en los cuales se podrá interpretar, elaborar y decir el Derecho, así mismo, contienen un carácter supletorio, ya que, solo pueden recurrirse a ellos por disposición expresa de la propia ley y una vez que esta la jurisprudencia no tuviesen una solución al problema o situación jurídica en cuestión.

Los tipos de principios generales del derecho podemos encontrarlos de dos formas: la primera, son tipo **expreso**, los cuales aparecen plasmados en el ordenamiento jurídico en forma específica y haciendo alusión directa a principios tales como Equidad, Proporcionalidad, así como Legalidad, la segunda, son de tipo **tácito**, en donde su identificación requiere de un ejercicio de analogía iuris⁴. Teniendo su fundamento legal en el artículo 14 constitucional.

1.1.5 Derecho y Norma Jurídica.

Al definir al Derecho como un *sistema de normas*, se continuará a la identificación de las denominadas normas jurídicas. Dichas normas están dotadas de una validez específica espacial, material, temporal y tienen un grado de jerarquía. La norma jurídica es el *resultado de final mínimo (el máximo es el Derecho), es la formulación técnica de un esquema construido conforme a una valoración de justicia dada por el Legislador a un problema histórico concreto* (Villoro Toranzo, 2012).

Al analizar una norma jurídica se puede descubrir lo siguiente: I. Datos jurídicos que constituyen el problema histórico concreto, II. Una valoración de Justicia pronunciada ante dichos datos, III. La construcción de una solución conforme a esa valoración y, IV. Las palabras y locuciones más o menos técnicas que formulan dicha construcción.

Las normas jurídicas formuladas por los órganos legislativos son *prescriptivas*, las reglas del derecho de la ciencia jurídica son descriptivas. Son un mandato por el cual el legislador no pretende enseñar sino ser obedecido, puede incluir valores y por consiguiente no será calificada como verdadera o falsa sino como válida o invalida. Cabe mencionar que el objeto de la Ciencia del Derecho son las normas jurídicas y en continuación los valores jurídicos incorporados a tales normas.

El deber ser de la Norma Jurídica está orientado al enlace lógico entre una condición jurídica y una consecuencia de derecho. Así, para el deber ser de una norma jurídica, el Legislador está valorando que determinadas consecuencias de derecho son la

⁴ Implica, no partir para la aplicación analógica de una sola norma, ni proceder de lo particular a lo particular, sino, partiendo de una serie o conjunto de normas, tratar de deducir de ellas un principio general del Derecho.

solución justa a determinados supuestos, contiene una forma lógica, que es parte del esquema que constituye el jurista después de haber valorado determinados datos jurídicos.

1.2 Derecho Parlamentario.

1.2.1 Concepto de Derecho Parlamento.

También denominado *Derecho Legislativo*, en donde Francisco Berlín Valenzuela en su libro “Derecho Parlamentario define al Derecho Parlamentario como *el conjunto de normas que crean, establecen, impulsan y rigen las acciones de los parlamentos , las interacciones sociopolíticas que mantienen con los otros poderes del Estado, los partidos políticos, las instancias de la sociedad civil y los individuos, así como los valores y principios que animan su existencia institucional y lo motivan a procurar su realización por haber sido instituidos por el pueblo como su expresión de su querer político* (Berlín Valenzuela, 2006).

En un concepto restringido se puede definir como *el conjunto de normas que a si mismo se da este órgano (poder legislativo) para regular su actividad, considerando una serie de reglas consideradas “interna corporis” (su accionar interno), con lo que se destaca solamente su aspecto adjetivo procesal.* Originando que se piense que dicho derecho constituye la rama de las ciencias jurídicas que investiga los principios a que deben sujetarse la constitución y el procedimiento de las asambleas legislativas.

Para Pedroza de la Llave (2002) citado por Berlín Valenzuela (2006, p. 56), menciona que el Derecho Parlamentario es la parte, *rama o sector del Derecho Constitucional que se refiere a la regulación de la organización, composición, privilegios y funciones de las instituciones representativas, así como a sus interrelaciones con otras instituciones y órganos estatales, añade, que este derecho se caracteriza, sobre todo, por la acentuada inexistencia de una sanción jurídica y por la existencia de una sanción política.*

Se podría calificar al Derecho Parlamentario en sentido restringido, como *el estudio del conjunto de las relaciones político-jurídicas que se desarrollan al interior en las*

asambleas y, más precisamente, como aquella parte del derecho constitucional que se refiere a la organización interna y al funcionamiento del parlamento.

Por otro lado, el tratadista francés León Duguit (1938) citado por Martínez-Elípe (1984, p. 415), define al Derecho Parlamentario como el conjunto de disposiciones que por vía general determinan el orden y el método de trabajo de cada Cámara, del mismo modo, Marcel Prélot, considera a este derecho, como aquella parte del Derecho Constitucional que trata de las reglas seguidas en la organización, composición, poderes y funcionamiento de las asambleas políticas.

1.2.1.1 Concepto de Derecho Parlamentario Mexicano.

Se define como aquella parte, rama, sector o disciplina de especial importancia del Derecho Constitucional Mexicano, que se refiere al estudio como regulación de la organización, composición o estructura, privilegios, estatutos y funciones del congreso mexicano comúnmente denominado “Congreso de la Unión”, o formalmente “Congreso General”, así como sus interrelaciones con otras instituciones y órganos estatales.

A su vez la expresión “Derecho Parlamentario” alude no solo a la normatividad que rige al órgano en su totalidad, sino que también en los sistemas bicamerales o de más órganos componentes, (cámara de diputados o de senadores).

Como lo menciona Pedroza de la Llave (1997) el análisis del Derecho Parlamentario no debe ser solo jurídico, sino que además histórico, sociológico, político, e incluso, económico. Se encuentra hoy en la necesidad que, el Derecho Parlamentario sea conocido por todos los que creen en la democracia y en la gobernabilidad de los pueblos a través de su práctica, para fortalecer su convicción de que solo mediante el robustecimiento (firmeza) de las instituciones políticas y del Estado de Derecho, se lograra marchar por el sendero que dirige ella.

Este tipo de derecho debe de considerarse, no solamente como un conjunto normativo regulador de ciertos trámites, sino también como un ordenador garante de la libertad

cuyo aseguramiento han de contribuir las decisiones parlamentarias, como lo fue mencionado por León Martínez-Elipe (1984).

1.2.2 Naturaleza Jurídica del Derecho Parlamentario.

Para los estudiosos del derecho, el Derecho del Estado, el Derecho del Gobierno, el Derecho de la Autoridad, su *régimen jurídico*, el del Estado, es el Derecho Político, por lo que la Institución Parlamentaria no puede, se estudia sólo desde la perspectiva del Derecho Constitucional, toda vez que está restringido con respecto del Derecho Político, que es, en acuerdo a lo explicado por el maestro, un régimen jurídico del Estado, de su gobierno y de su autoridad pública en su totalidad.

Justamente, el Derecho Constitucional, aglutina contenidos vaciados en un texto de una naturaleza especial y superior, pero no encierra el mismo repertorio global de problemas de que conoce el verdadero Derecho del Estado, el Derecho Político, de tal modo que, el Derecho Constitucional comprende, además, temas que no son jurídicos-estatales, sino que contiene declaraciones que la comunidad jurídico-política pretende dotar de una cierta fuerza superior o garantía, y por ello contiene en el recipiente del Derecho Constitucional, que resulta así solamente una etiqueta formal.

A diferencia, el Derecho Político, es un régimen jurídico del Estado, comprende los diversos órganos de la autoridad, con sus correspondientes ordenamientos y puede dar origen a ramas jurídicas cuando alguno de estos regímenes (por la importancia de su contenido) se independiza respecto a los restantes y entonces la rama que se crea es un derivado, no una marginación del Derecho Político, rectamente entendido.

El maestro Guasp, señala que *“en un Estado Democrático, el problema de la designación competencia, y límites de la Autoridad Gubernativa que no reside en un jefe, sino en varios cuerpos representativos, se complica en grado sumo y hasta es incluso posible que dé lugar al surgimiento de especialidades jurídicas normativas internas, como las del derecho que regula a la designación de los representantes del pueblo (derecho electoral), o la del modo de hacer leyes dentro de aquellos cuerpos (derecho parlamentario).*

No obstante, el Derecho Parlamentario envuelve características propias que le dan un rostro propio, esto es, su proceso de formación, únicamente puede forjarse en tanto exista el marco adecuado que asegure su nacimiento, y que no pudiese ser otro que el de un *Estado de Derecho*⁵, el que a su vez avala y alienta la libre plural participación de una auténtica democracia. Por ende, es notorio que el Derecho Parlamentario son las Cámaras los sujetos que crean el Derecho, así como que estos mismos son destinatarios de ese Derecho creado.

Podría decirse que el Derecho Parlamentario, es un *Derecho cuasi constitucional*, debido a quien lo forma y a quien se dirige es participe esencial del poder constituyente. Se debe de entender al Derecho Parlamentario, a base de dos fuerzas básicas, la primera; interna de predominio íntimo y, la segunda; externa que se gradúa los enlaces del parlamento con otros órganos, o sea, la fuerza interna tiene una naturaleza flexible y dinámica, en tanto que la externa es rígida y más ordenada, mayormente racionalizada y más difícil de reformar.

Por consiguiente; lo que puede distinguir al Derecho Parlamentario del Derecho Constitucional es la especialidad de su objeto; toda vez que en tanto que hacia el interior se aprecia con integral nitidez, hacia el exterior se desdibuja en la medida que la forma de producción del Derecho Parlamentario tiene una fuente de origen externa y ajena a su ámbito creativo en sí mismo, como es el caso de normas parlamentarias que están establecidas en la Constitución y así, el Derecho se va variando.

Lo que le da su personalidad especial al Derecho Parlamentario, y lo que lo distingue de otras ramas del ordenamiento jurídico es su forma de producción, porque en ellas se acentúan sus más notables características a través de las cuales puede verse sencilla su diferencia.

⁵ Es el resultado de la expresión soberana de una nación, que se traduce en primer lugar en la formación de un poder constituyente, del cual derivan los poderes constituidos, que obedecen a la conformación y aprobación de una constitución. Es el poder del pueblo para administrar e instalar un gobierno a través de una constitución.

La **legitimidad jurídica** por la que esta investido el Derecho Parlamentario, dimana de que ningún otro órgano productor de normas o de reglamentos de función, posee la naturaleza de ser en sí mismo representante popular, garante de su seguridad y participe en gran medida del poder constituyente.

1.2.2.1 Naturaleza Jurídica del Derecho Parlamentario Mexicano.

Su naturaleza se centra en que, por un lado, es considerado como un derecho constitucional, porque es el constituyente originario o el permanente quien lo emite y es, al mismo tiempo, su destinatario. Por otro lado, al Derecho Parlamentario también se le considera como una rama, disciplina o sector del Derecho Constitucional, ya que este derecho abarca ciertos temas, teniendo como ejemplos; el Constitucionalismo, la Constitución, como norma fundamental, la estructura o partes de la constitución, las cuales son normas fundamentales y organización como procedimientos, forma de gobierno, así como la división de poderes.

1.2.2.2 Fuentes del Derecho Parlamentario Mexicano.

Al retomar lo plasmado por García Máynez (2016) y demás estudiosos del derecho, las Fuentes del Derecho en forma genérica son; formales, materiales e históricas, en donde las primeras referidas a los procesos de creación y manifestación de normas jurídicas (legislación, costumbre, jurisprudencia e incluyendo a la doctrina), las segundas referidas a circunstancias que se dan en cierta época, las cuales influyeron en la creación de una ley y; las terceras a documentos que contuvieron textos normativos en conjunto.

De tal modo, las fuentes formales del Derecho Parlamentario Mexicano son el **proceso legislativo, la costumbre, práctica o hábito parlamentario, la jurisprudencia relativa a la institución representativa mexicana**, así como **la doctrina**, siempre y cuando la disposición legislativa la hubiese tomado en consideración.

Por su parte, las fuentes materiales son las **condiciones históricas** que se dieron en ciertas épocas y momentos determinados, teniendo como ejemplos: *la colonización*

española, la independencia, el Maximato, el Porfiriato, la Revolución Mexicana, el neoliberalismo, la transición a la democracia, la reforma del Estado, entre otras más.

Por último, las fuentes históricas referidas a los documentos que contienen normas jurídicas, teniendo como ejemplo; *El Diario Oficial de la Federación*, así como *el Diario de Debates* de cada una de las Cámaras (de diputados y de senadores).

Así como el Derecho Constitucional, el Derecho Parlamentario al referirse en un sentido amplio a las fuentes formales, encontraremos las siguientes: I. Constitución Política de 1917, II. Ley Orgánica del Congreso General, III. Reglamento para el gobierno Interior del Congreso, IV. Usos, prácticas o costumbres parlamentarias y; V. Jurisprudencia relativa a la materia.

1.2.3 Autonomía del Derecho Parlamentario.

La autonomía del Derecho Parlamentario en general, entendido este como el relativo a la institución representativa o al Poder Legislativo de cada país, se tiene que visualizar desde tres ángulos; el primero; que es denominado *Didáctico*, el cual se presenta cuando el Derecho Parlamentario se imparte en cátedras universitarias, cursos, seminarios, congresos, diplomados, conferencias, así como en la producción de obras. El segundo; denominado *Sistemático*, el cual se presenta en el momento que existe una situación orgánica de las figuras, órganos internos, instituciones, entre otras, que comprenden las asambleas legislativas, instituciones representativas u órganos o poderes legislativos, en el caso específico de nuestra nación, de manera particular, el Congreso de la Unión (Cámara de Diputados y de Senadores) y; el tercero; llamado *Formal*, el cual se refiere a que debe de encontrarse en un texto único.

Del mismo modo, el Derecho Parlamentario, toma principios de otras disciplinas jurídicas (constitucional, procesal o administrativo) pero es de tal importancia su estudio y su objeto que debe de ser considerado como **autónomo**, además, porque este es un orden jurídico especial, con reglas y principios propios.

La autonomía del Derecho Parlamentario puede llegar a ser realmente un factor universal de progreso político, y de bienestar colectivo, ya que al examinar

detenidamente, con un rigor científico, los órganos de representación popular se advierten sus deficiencias, se anotan sus errores, se ponen de manifiesto las arbitrariedades, resaltan sus injusticias y, al señalarse los remedios aplicables y considerarse sus resultados positivos, se advierte la necesidad de seguir mejorando a los parlamentos como órganos por excelencia de la representación popular.

1.2.4. Objeto del Derecho Parlamentario.

Se está en el entendido que dicho objeto del Derecho Parlamentario está referido a la comprensión de los aspectos esenciales que integran al parlamento, incluyendo no solo las cuestiones normativas sino también los aspectos relacionados con su génesis, desarrollo, organización, funcionamiento, tarea política que desempeña y procura mantener, así como los principios y valores que representa.

Para el sujeto cognoscente el enfrentarse al reto de llegar a conocer al parlamento en sí, constituye un motivo de interés, no solo por lo que ha representado y representa en la vida de los estados modernos y contemporáneos, sino que, por su contenido jurídico que mucho lo enriquece y constituye un punto de partida para dar una explicación sistemática.

El conocimiento de este derecho va más allá de lo que puede representar el conjuntar una serie de datos sobre hechos y normas parlamentarias, con propósitos meramente informativos, pues lo importante, es el obtener de ellos el saber *político, jurídico y axiológico* (estudio del valor de las cosas) para que puedan ser ordenados en sus principios y causas con el fin de obtener una mejor explicación, conforme las ciencias del derecho.

Cabe mencionar lo aportado por el español, estudioso de este derecho, descrito en su libro “Derecho Parlamentario Español”, que, lo que cualifica al Derecho Parlamentario frente al resto del Derecho Constitucional es la *peculiaridad* de su objeto que, a su vez, se transmite al conjunto de normas que forman su contenido. Este derecho gira en torno al órgano investido de la representación popular y, de esta forma, dotado de la supremacía jurídico-política en un Estado (Santaolalla, 1930).

1.2.5 Derecho Parlamentario, rama del Derecho Público.

Existen diversos criterios para la elaboración de un concepto de derecho público, pero en general se han observado tres aspectos fundamentales de lo trazan: I. Organización del Estado, II. Actividad del Estado y, III. Relaciones de los particulares con los tribunales de justicia cuando, por razón de sus conflictos jurídicos, los primeros acuden a esos tribunales.

De tal modo, el Derecho Parlamentario, no puede encuadrar en el tercer aspecto, debido a que no puede formar parte de él, porque simplemente no se ocupa de las relaciones entre los particulares y los tribunales de justicia.

En cambio, se puede encuadrar a las normas parlamentarias en los dos aspectos restantes, en razón a que se encarga de regular una de las partes del Gobierno de un Estado, denominada Poder Legislativo.⁶ La mayoría de los países han adoptado por la instauración de regímenes democráticos, llamándolos *presidencial*, **parlamentario** o *de asamblea*, estos apoyados en el principio de división de poderes, de los cuales se encuentra un órgano de representación popular con facultades para legislar y deliberar sobre los asuntos de mayor interés para una nación.

Como resultado, el derecho público, al ser el encargado de normar la organización del Estado, cuenta con diversas ramas, entre ellas el ya mencionado Derecho Constitucional, del cual, deriva el Derecho Parlamentario, que en un sentido amplio, no se limita a regular las relaciones jurídicas o políticas que se dan en su seno, las que se establecen con los otros poderes y con los diversos agrupamientos de la sociedad, sino que, rigen las conexiones que se dan entre la institución parlamentaria con los partidos políticos, la función que ellos cumplen para la orientación del gobierno, su participación en los procesos electorales y su intervención en los procesos de integración de los órganos del Estado así como otros sucesos de la vida pública.

⁶ Es aquel poder público en que reside la potestad de hacer y reformar las leyes; en el Estado de derecho democrático de división de poderes, la Constitución da al poder legislativo la competencia de expedir las leyes. Históricamente este poder ha residido en un cuerpo colegiado integrado por una o dos cámaras que representan intereses distintos: los del pueblo y los de los privilegiados

Es oportuno mencionar que el Derecho Parlamentario es una rama del Derecho Constitucional, como ya fue mencionado, es el conjunto de normas referidas a la estructura y funcionamiento del Estado, de sus órganos y las relaciones de estos entre sí, agregando, con los particulares; entonces, una parte integradora del Estado es el Poder Legislativo. Por consiguiente, el derecho parlamentario ha sido ubicado una rama del derecho constitucional, al ser la Constitución la fuente de donde emanan los principios y normas que regulan al poder legislativo.

Ahora bien, podría entenderse que el estudio del derecho parlamentario pasa a ser una disciplina derivada de las disciplina específica fundamental que es el derecho constitucional, el cual establece las normas supremas y fundamentales que regulan lo relacionado con el parlamento, ponderando la importancia que este tiene como órgano del poder legislativo del Estado, por lo tanto, corresponde al derecho parlamentario, *el análisis de esas disposiciones fundamentales, desarrolladas en la legislación ordinaria dentro de las dimensiones normativas, sociológicas y axiológicas que se la han señalado.*

1.2.5.1 Derecho Parlamentario y Derecho Electoral.

Por otra parte, el Derecho Parlamentario tiene una estrecha relación con el Derecho Electoral, el cual es una disciplina corresponde todo lo relacionado con la democracia representativa, ha dado lugar a un análisis conceptual a partir de las reglas concernientes al régimen de elección de los gobernantes y representantes de la sociedad.

El campo del Derecho Electoral no se limita al solo acto de emisión del sufragio, sino que alrededor de esta gira una gama de temas que conforman su doctrina. Los *partidos políticos, organismos electorales, el cuerpo electoral, la calificación de elecciones, recursos para impugnar* los resultados electorales, entre muchos más son puntos regulados por esta disciplina.

La relación y los puntos de contacto entre estas dos ramas del Derecho, es muy ligada, debido a que comparten fronteras que se interfluyen. Es tan importante esta relación

que puede ser determinante la selección de un buen sistema electoral para la estabilidad, o de manera contraria, la inestabilidad, de una nación.

1.2.6 Principios Generales del Derecho Parlamentario.

Los principios del derecho parlamentario, como fue mencionado anteriormente; son *criterios orientadores insertos en un sistema jurídico*; ahora específicos en el Derecho Parlamentario, son los encargados de dirigir al Poder Legislativo cuya función es sabida, la creación de la ley.

El Derecho Parlamentario, cuenta con directrices para su funcionalidad, lo cual les otorga una causa eficiente, material y formal. Dicho autor del libro “Teoría del Derecho Parlamentario” menciona que, una exigencia del derecho parlamentario es que los integrantes del Parlamento puedan hablar ante éste y exponer sus razones ante los debates, así mismo, el tiempo que se les concederá en su intervención (Bátiz Vázquez, 1999).

De tal modo que los Principios del Derecho parlamentario se encuentran divididos de la siguiente manera:

- I. ***Principios Sustantivos.***
 - a) Principio de Representación.
 - b) Principio de Libertad.
 - c) Principio de Información.
 - d) Principio de Igualdad.
- II. ***Principios Adjetivos.***
- III. ***Principios de Orden;*** y
- IV. ***Principio de Resolución Mayoritaria.***

1.2.6.1 Principios Sustantivos.

Los *Principios Sustantivos* permiten plantear los principales problemas y debates teóricos encaminados a formular un estudio del derecho parlamentario, los cuales son

básicos e insustituibles, cuya esencia se refiere al fin específico de la norma, considerando éstos en cuanto al valor social que persiguen (Bátiz Vázquez, 1999).

1.2.6.1.1 Principio de Representación.

Lo que corresponde al *Principio de Representación* es a que los integrantes de un Parlamento o Congreso no actúan por sí y para sí, sino en beneficio y en nombre de otros; son representantes y su ser o existencia como tales implica la existencia de sujetos diferentes, que son los representados. El representante tiene una voluntad propia y libre, pero está al servicio del representado y lo que haga o diga en su calidad debe ser dicho y hecho en bien del representado (Bátiz Vázquez, 1999).

1.2.6.1.2 Principio de Libertad.

El *Principio de Libertad* en razón a que un Parlamento requiere la plena libertad de sus integrantes para expresar sus opiniones y, en especial para emitir su voto en la toma de decisiones colectivas. A través de éste principio, el Poder Legislativo debe de poder actuar con plena autonomía frente al Ejecutivo o cualquier otro poder formal o informal que pretendan controlar las decisiones que están dentro del ámbito de sus facultades (Bátiz Vázquez, 1999).

1.2.6.1.3 Principio de Información.

El *Principio de Información* es un principio del derecho parlamentario moderno, ya que los legisladores deben de estar informados y es precisamente el Ejecutivo, el que, al tener la información, está obligado a proporcionarla al otro poder, esta información debe de ser veraz, completa y oportuna (Bátiz Vázquez, 1999).

1.2.6.1.4 Principio de Igualdad.

Lo que atañe al *Principio de Igualdad* hace referencia a que es un valor al que los hombres han aspirado como ideal alcanzable, a partir de la realidad formada por desigualdades de todo tipo. Dicho principio se manifiesta en la posibilidad de que todos

los integrantes de un cuerpo legislativo pueden ser nombrados electos o por sus colegas para ocupar cargos directivos, comisiones o funciones que se requieran para la marcha de asuntos parlamentarios (Bátiz Vázquez, 1999).

1.2.6.2 Principios Adjetivos.

Los *Principios Adjetivos* son las exigencias o los requisitos que deben cuidarse y cumplirse para que los trabajos legislativos se conduzcan en orden, con eficacia y en un tiempo prudente, de tal modo que los principios sustantivos encuentren en el trabajo de los congresistas o parlamentarios, su encarnación en las leyes y en otras determinaciones que se tomen en forma colegiada. También son denominados “procesales” que son instrumentales de los sustantivos (Bátiz Vázquez, 1999).

1.2.6.3 Principios de Orden.

El Principio de Orden tiene relación estrecha con los conceptos de jerarquía, distribución de tiempos, de lugares y de funciones. Se dice que hay orden cuando cada cosa y cada persona ocupan su lugar y actúan como de ellas se espera. Éste principio viene a ser el contrapeso que requiere el principio de libertad, para evitar el caos; si todos y cada uno de los parlamentos pretende hacer uso simultáneamente de su derecho a hablar, o de retirarse de la sesión o interrumpir al orador, sencillamente no habrá sesión, ni deliberación ni votación posible (Bátiz Vázquez, 1999).

1.2.6.4 Principio de Resolución Mayoritaria.

Los integrantes de la Asamblea Legislativa tienen como deber, que justifica la existencia misma de cuerpo colegiado del que forman parte, la obligación de aprobar leyes o reformas, o bien, de tomar acuerdos relacionados con las demás funciones o facultades de que son titulares. Por consiguiente, debe existir un sistema que identifica la pluralidad de las personas lo cual se denomina *voluntad colectiva*. Este principio responde a la figura de la “Democratización” y consiste en contar con las opiniones de

quienes deben decidir y verificar cuál de las opciones posibles acumuló a su favor mayor número de sufragios “*votos o voluntades*” (Bátiz Vázquez, 1999).

Capítulo 2

Parlamento, Sistemas de Gobierno y Poder.

Al contar con un grado de Profesionalización, delimitado al área jurídica, el cual brinda los conocimientos necesarios para la comprensión de la norma jurídica, es también su campo de estudio, la infraestructura Estatal, en donde uno de los tres elementos de esa organización jurídico-política es el *gobierno*.

El estudio del derecho permite la comprensión de la organización estatal y funcionamiento, en esa misma tesitura, la profesionalización en esta ciencia permite comprender de manera especializada como puede operar un Estado, a través de un Parlamento, de un sistema de gobierno parlamentario o presidencialista, y que va a estar inscrito en la norma suprema de una nación, para ejercer su poder dentro de su territorio a sus gobernados y brindarles un desarrollo adecuado y crecimiento del Ente.

2.1 Parlamento.

Concepto.

El término parlamento deriva del latín *parabolare* y del francés "*parlement*" que significan hablar. Con este nombre se designa al órgano que representa al Poder Legislativo de un Estado, tanto si está integrado por una o dos cámaras (Sandoval Ulloa, 2014).

El parlamento es el cuerpo colegiado con carácter representativo, en el que sus miembros ingresan ordinariamente por votación popular, aunque puede existir segunda Cámara aristocrática que es el caso de la Cámara de los Lores en Inglaterra. Igualmente, una Cámara puede integrarse por designación o elección indirecta, como sucedía en el Senado mexicano antes de 1857, o bien, en forma combinada: la mayoría de los miembros de un Senado son elegidos y otros forman parte a través de elección directa bajo listas. Por tal motivo, cuando se hace referencia a un Congreso, Asamblea o Cámara se está hablando de un tipo de parlamento, que tendrá las facultades que le otorgue el orden jurídico.

La **función legislativa** fue preponderante en siglos anteriores y el *parlamento* amplió el número de funciones más elevadas de la dirección del Estado y quien, además de la función creadora de leyes, ejerce (entre otras) la de controlar los actos de los gobernantes, de acuerdo con las constituciones y con el sistema político en que actúa (Berlín Valenzuela, 2006).

Con base en Javier Orozco Gómez⁷; un parlamento es la institución política donde se debate y delibera sobre la vida nacional; es el centro al que concurren las distintas corrientes ideológicas de una nación; es el espacio donde se encuentran representados los ideales e intereses de un pueblo; es el seno de donde emanan las disposiciones jurídicas que regulan la vida de la colectividad. En síntesis, el parlamento constituye uno de los ejes de la democracia que conjuntamente con el sufragio universal, los partidos políticos, los procesos electorales y la coordinación y equilibrio entre los poderes, conforman regímenes políticos más o menos estables.

Es el **parlamento** quien recibe, clasifica ordena y expresa las demandas de la población, convirtiéndose por ello en la voz de todos para conducir las labores de los pueblos, teniendo como fin garantizar el ejercicio de la voluntad individual y promover el bienestar social.

2.1.1 Diferencia conceptual entre Asamblea y Parlamento.

La Palabra asamblea procede del francés “*assembles*” y del bajo latín “*atsibulare*”, y que quiere decir reunir simultáneamente; en general sirve para designar un conjunto de personas reunidas para deliberar sobre un asunto de interés común (Berlín Valenzuela, 2006).

En el derecho público y en el ámbito parlamentario, se denomina asamblea al cuerpo representativo de todo ente colectivo. El término es equivalente al de cuerpo legislativo, consejos comunales, provinciales y regionales, el parlamento. Para

⁷ Político y Abogado Mexicano nacido en la ciudad de México. Fue Senador Suplente por el Partido Verde Ecologista de México en la LX Legislatura del Congreso de la Unión de México.

referirse a la unión de las dos cámaras que integran su sistema parlamentario (Sandoval Ulloa, 2014).

En el lenguaje político, el término *asamblea* posee tres significados:

- *Asamblea Constituyente* como órgano al que se confiere la facultad de fundar el Estado;
- *Régimen de Asamblea*, como característica de democracias populistas, en que todos los poderes están concentrados en una asamblea como expresión de la voluntad popular; y;
- *Asamblea como Institución*, basada en la democracia directa (obreros, estudiantes), como la única sede del verdadero poder, en contraposición a las burocracias o a las representaciones elegidas.

2.1.1.1 Asamblea Constituyente.

Concepto.

La Asamblea constituyente es un órgano colegiado, representativo, extraordinario y temporal, facultado para elaborar la constitución del estado, es decir, de establecer las reglas fundamentales del ordenamiento jurídico estatal. Esta noción surge a finales del siglo XVIII con la revolución francesa y norteamericana, y tiene antecedentes en la historia inglesa (Sandoval Ulloa, 2014).

El poder otorgado a la Asamblea constituyente carece de limitaciones jurídicas, pero su fin es precisamente establecer un orden jurídico, por lo que el primer límite a ese poder consiste en saber cómo ha de organizarse el Estado. Otros límites son: el reconocimiento de la personalidad individual (fundado en la Declaración de los Derechos del Hombre); el principio de la separación de poderes; y los factores reales de poder que residen en la conciencia social.

Las asambleas difieren en cuanto a su carácter, estructura y funciones, siendo algunas de ellas organizaciones permanentes y, otras, agrupaciones ocasionales. De acuerdo con las funciones que realizan, estas pueden ser CONSULTIVAS o DELIBERATIVAS, en donde las primeras emiten dictámenes por encargo de un órgano superior, sin que

sus decisiones sean obligatorias para quien las consulta; por su parte, las segundas, éstas adoptan decisiones sobre los diferentes asuntos que son sometidos a su consideración.

Por tal motivo; una **Asamblea Parlamentaria** se ubica entre las llamadas *deliberativas* y tienen como función principal elaborar leyes, sus miembros son elegidos mediante sufragio popular y se constituyen en un cuerpo político que crea la legislación de un país y determina la orientación de sus asuntos políticos.

Por su parte, David Vega Vera (2014) Para cumplir sus objetivos la Asamblea requiere organizarse funcionalmente y contar con un órgano general de gobierno, un reglamento, un orden del día, así como del quórum. El órgano de gobierno, al que se denomina Mesa Directiva, se encarga de conducir el proceso legislativo vigilando que se respete el Reglamento y que se cumpla el procedimiento establecido a fin de orientar los trabajos hacia el fin previsto. La Mesa Directiva se encarga de preparar la sesión dentro de los tiempos previamente establecidos, reunir los asuntos a tratar, registrar a los oradores que intervendrán a favor o en contra de una propuesta que será sometida a votación, conducir los debates en un marco de respeto mutuo entre las partes deliberantes y documentar válidamente las resoluciones que sean tomadas.

2.1.2 El Parlamento en México.

El Derecho Parlamentario en México ha sido objeto de análisis minucioso en los últimos años, lo cual indica rezago en la materia, por otro lado, somos parte de una oleada de investigaciones de dicha disciplina. Las instituciones de Derecho Parlamentario han sido reproducidas y desarrolladas de acuerdo con el devenir de cada país, en nuestro caso hemos transitado y transportado cada una de las instituciones y procedimientos parlamentarios a través de nuestras Constituciones y reglamentos internos del Congreso de la Unión (Chávez Hernández, Efrén, 2008).

La disciplina parlamentaria es una variable fundamental para explicar el desempeño del presidencialismo en México; la disciplina en los gobiernos unificados que llevó a la fusión de los poderes Ejecutivo y Legislativo, el predominio de un grupo político y

hegemónico, mantuvo el carácter altamente institucionalizado, lo cual hizo previsible que el triunfo electoral en elecciones presidenciales iba ser lo mismo que para elecciones de representantes a la legislatura, así dieron pie a la figura de un “gobierno unificado” es decir, el partido al que perteneció el presidente iba a contar con la mayoría en el Congreso (Jiménez Badillo, Margarita, 2006).

2.1.2.1 Antecedentes: El Bicameralismo.

El sistema bicameral fue instituido en este país por los constituyentes de 1824, quienes atendieron al modelo norteamericano, y por eso atribuyeron al SENADO la representación de las entidades federativas. Las constituciones centralistas de 1836 y 1843 mantuvieron el bicameralismo, claro estaque el Senado no tuvo representación de los estados al no existir estos como tales.

- La constitución de 1857 rompió con la tradición bicameral al depositar el Poder Legislativo en una sola Cámara, suprimiendo la Cámara del Senado, el matiz de los Senadores Centralistas condujo a la mayoría de los constituyentes de 1856 a introducir el UNICAMERALISMO, lo que les permitió plasmar el pensamiento liberal en la Constitución naciente.
- En 1867 fue promovido el Restablecimiento del Senado, que fue logrado a iniciativa del entonces presidente Sebastián Lerdo de Tejada, quien fundamento sus argumentos⁸, al sostener que la institución senatorial sirve.
- A partir de 1874 fue reinstaurado en nuestro sistema legislativo el bicameralismo según el modelo norteamericano, compuesto por una Cámara de Diputados que se elegía proporcionalmente de acuerdo con la población del país y una Cámara de Senadores que representaba igualitariamente a los estados, con dos miembros por cada uno de ellos y también con dos por la ciudad capital (hoy Ciudad de México).

⁸ ...Para combinar en el poder legislativo el elemento popular y el elemento federativo, en que lo que pueden y deben de representar los senadores es un poco más de edad, que dé un poco más de experiencia y practica en los negocios y en que dicha experiencia y práctica modere convenientemente en casos graves algún impulso excesivo de la otra.

- La Constitución de 1917 dispone la organización bicameral del Poder Legislativo en su articulado 50, en el que establece que se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y una de Senadores.

2.1.2.2 Órgano Rector de la Actividad Parlamentaria.

Entre la organización interna de cada una de las cámaras, cortes, asambleas o congresos, se encuentra un órgano encargado de dirigir la actividad parlamentaria, que en México recibe el nombre **Gran Comisión**.

Por su parte, el “*Diccionario Prontuario de términos, prácticas y procedimientos más usados en el trabajo parlamentario de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión*” (2014); el adjetivo gran, indica: principal o primero en una jerarquía. Es aquella comisión a la que dada la importancia de sus funciones se le agrega el adjetivo gran para distinguirlo de las otras comisiones que se integran en un órgano legislativo.

Del mismo modo, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la misión fundamental de dicho órgano es *guiar, conducir*, o en términos más políticos, mantener la *governabilidad* de las cámaras, procurando que exista respeto entre los adversarios, acuerdo para sus decisiones y labor legislativa fructífera.

La Gran Comisión de la Cámara de Diputados, en nuestro país, la conforman los coordinadores de cada una de las diputaciones, los diputados de la mayoría que ocupen los dos primeros lugares de la lista de cada una de las circunscripciones electorales preliminares, y aquellos otros diputados que, en su caso, considere el líder de la fracción mayoritaria. Sus integrantes designan la Mesa Directiva que se compone de un presidente, tres secretarios y tres vocales.

El líder del grupo mayoritario del parlamento funge como presidente de la Gran Comisión.

En la Cámara de Senadores, la Gran Comisión la integran un senador de cada Estado y del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y los coordinadores de los grupos

parlamentarios. La designación de los senadores representantes de cada entidad federativa se hará por mayoría de votos de los senadores de dichas entidades.

A diferencia de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, la de senadores cuenta con facultades, primordialmente, administrativas.

2.2 Soberanía.

Concepto etimológico de Soberanía.

La palabra Soberanía procede del vocablo francés “*soverain*” que significa poder jerárquicamente superior. A su vez, se compone de dos vocablos latinos, *super* y *omnia*, los cuales se traducen en poder superior (Galindo Camacho, 2001).

El creador del término clásico de soberanía es Bodino >*intelectual francés, jurisconsulto aportador de ideales a la teoría del estado*< que la define como **el poder absoluto y perpetuo de un estado**. Es *poder absoluto* aquel que no tiene que someterse a otro. Significa *perpetuo* toda la vida de aquel que tiene el poder.

El concepto de soberanía no fue conocido en la edad Media y le corresponde a Bodino el mérito de sentar las bases para su estudio, puesto que, en dicha época, se creía que el poder supremo derivaba de Dios. Para él, la soberanía, la primera contraseña consiste en la **facultad legislativa**, es decir, la de hacer leyes, pues ésta solo puede realizarla el soberano.

Bodino hizo un estudio de las formas de gobierno, y al efecto considera tres posibilidades; la *monarquía*, la *aristocracia* y la *democracia*, dijo que cuando la facultad de hacer leyes se encuentra en un hombre o sea el monarca, el gobierno es una monarquía, que cuando la facultad de hacer leyes reside en un grupo, es un gobierno aristocrático, y cuando la facultad de hacer leyes reside en el pueblo, el gobierno es democrático.

2.2.1 Titularidad de la Soberanía.

Ha suscitado tres concepciones: la primera, la de Bodino, quien sostenía que el titular de la soberanía es el monarca; la segunda, la de J, Jacobo Rousseau, para quien el pueblo es el titular; y la tercera, en la declaración de derechos del hombre y del ciudadano y Constitución francesa de 1791, que considera a la nación como la titular.

Rousseau, concibió por primera vez la Soberanía Popular en su obra “El Contrato Social”, en la que expuso que la ley no es sino *la expresión de voluntad general, que es soberana, pues representa la facultad suprema de crear la ley considerando al gobernante solo como mandatario, cuyo mandato le podía ser retirado en cualquier momento.*

Por consiguiente; “Soberanía Popular”, se interpreta como *la fuerza del conjunto o suma de los ciudadanos frente a las representaciones de los poderes históricos.* La “Soberanía Nacional” se ha concebido, diciendo que ésta, no existe ni el Estado ni en la persona del gobernante, sino en la nación.

Dicho concepto se encuentra identificado como *atributo* del Estado y como *potestad* del mismo. Lo primero significa que es solamente uno de los caracteres del ente, consiste en la facultad de imponer un orden jurídico, delimitando su ámbito de validez por una libre determinación (la facultad suprema de organizarse y auto limitarse); en tanto que lo segundo, equivale a afirmar que sólo pueden existir Estados soberanos ya que la soberanía es la esencia del ente, ya que sin esta nota no puede existir.

Es un atributo esencial del poder político, puede ser caracterizado tanto negativamente como en forma positiva; en su primer aspecto implica la negación de cualquier poder superior al Estado. Positivamente se entiende que es el más alto o supremo.

2.3 Gobierno, y formas de gobierno.

2.3.1 Gobierno.

Es el representante del pueblo encargado de la creación y aplicación del orden jurídico; es el órgano del Estado facultado y obligado a realizar las funciones y finalidades de

la organización política consignadas en la Constitución (Orozco Garibay, 2011). Las formas de gobierno se suelen definir y clasificar a partir de los elementos del Estado: territorio, gobierno y poder (Barragan B., 2015).

Las formas de Gobierno que se hallan en un Estado Democrático clásico son:

- I. La forma de gobierno *Constitucional pura*, ya sea Monarquía o República; en este último caso tenemos la forma presidencial.
- II. La forma de gobierno *Constitucional parlamentaria*, que también puede ser República o Monarquía.
- III. La forma de gobierno Constitucional Directoral, se refiere solo a una República (teniendo como ejemplo el Directorio Francés de 1795 o el Directorio Suizo).

Por tal motivo y conforme a Orozco Garibay (2011) las características esenciales de las distintas formas de gobierno son las siguientes:

- a) Se es una **república** porque el jefe del Estado (presidente) es electo y su cargo es temporal (6 años)
- b) Es una **monarquía**, donde cuyo caso el jefe del Estado (Rey) es hereditario y vitalicio.
- c) Es un gobierno **representativo** porque el pueblo actúa a través de sus mandatarios (electos por él) tanto para crear como para aplicar el orden jurídico. Los gobiernos en la actualidad son representativos.
- d) Hay un Gobierno **democrático** porque existe división de poderes, reconocimiento fundamental de los derechos fundamentales, alternancia real en el poder mediante elecciones libres y periódicas, responsabilidad de los servidores públicos, en contra partida a un gobierno *Autocrático* o *Dictadura Moderna* que se caracteriza por una concentración excesiva del poder político, por una disminución o anulación de la libertad de los gobernados, incluyendo sus derechos fundamentales, así como la ausencia de responsabilidad de los funcionarios públicos.

- e) La forma de gobierno **presidencialista**, porque el poder Ejecutivo está depositado en una sola persona que es Jefe del Estado y a su vez Jefe del Gobierno, es elegido por el pueblo, el gabinete lo nombra el presidente quien puede pertenecer a un partido diferente al de la mayoría del Congreso, igualmente éste titular no puede disolver ni a las Cámaras ni el Congreso le puede exigir su renuncia a través del voto censura o de la negativa para otorgarle un voto de confianza.
- f) En contra posición, un sistema **parlamentario**, es en cuyo caso el poder se forma por un Jefe de Estado y un Jefe de Gobierno (Primer Ministro o Presidente); el jefe del Estado es elegido por el parlamento, el gabinete se integra por el partido que tiene la mayoría parlamentaria; el jefe de Gobierno puede disolver al Congreso y a su vez éste, puede exigirle su renuncia mediante el voto de censura o negándole un voto de confianza.

2.3.1.1 La forma de Gobierno en México.

Constitucionalmente México optó por una forma de gobierno **republicana, representativa, democrática y presidencialista**. Donde podemos encontrar su fundamento legal en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3.2. Monarquía.

Entendida la monarquía en el contexto histórico europeo de la Edad Media y en la configuración del poder y de las sociedades al finalizar está con el inicio de la Edad Moderna; había un predominio muy importante de la iglesia católica, su religión y lo que ella involucra.

Esta forma de gobierno; con base en Ignacio Burgoa (1984) citado por Quiroz acosta (2012, p. 272) *se funde en el carácter de la persona que encarna en el órgano supremo de un Estado y se distingue porque esta persona puede ser rey o emperador,*

permanece en el puesto de forma vitalicia y lo transmite por muerte o abdicación⁹, mediante sucesión dinástica, al miembro de la familia a quien corresponde según la ley o la costumbre.

2.3.2.1 Elementos de la Monarquía.

De lo anterior resultan los siguientes: **I.** El poder se ubica en un individuo derivado de una dinastía o tradición; **II.** En cuanto a su temporalidad es de carácter vitalicio, es decir, desde que accede al trono y hasta su muerte o abdicación; **III.** La sucesión es dinástica, deriva de la propia familia, conforme a los lazos reales y; **IV.** Tiene una gran fuerza la costumbre y la tradición.

2.3.2.2 Monarquía Absoluta y Constitucional.

En cuanto a las dos especies de Monarquía: **absoluta** y **constitucional**. El propio Burgoa, dice que la monarquía Absoluta, lo primero que tenemos que tener presente, es que se trata de una autocracia, en la cual el gobierno está sujeto a la voluntad de y el arbitrio de monarca (ya sea el Rey o Emperador), es decir, el gobierno, al estar sujeto al arbitrio de Rey, no está supeditado a un orden jurídico preestablecido, el cual se puede modificar o remplazar (Quiroz Acosta, 2016).

- El origen de las monarquías se funda en la aceptación de la superioridad de alguna dinastía en función de aspectos teológicos, en donde el monarca “por gracia de Dios” tiene un carácter sagrado que refuerza la obediencia.

Por lo tanto, se tiene como resultado lo siguiente: en la **monarquía absoluta**, *el poder se concentra en el monarca sin limitaciones, por tal motivo los tres Poderes se encuentran en dicho mandatario único.*

Por otro lado, la monarquía Constitucional, también denominada *Limitada*, este orden jurídico alberga un proceso histórico en virtud del cual, por la evolución del mundo, se va pasando de la monarquía absoluta a la monarquía Constitucional, la cual contiene

⁹ acto según el cual una persona renuncia y cede por sí misma su cargo antes de que expire el tiempo para el cual se tomó el mismo.

un *proceso democrático*, el cual implica límites al monarca y una mayor participación de la sociedad o de diversos estratos sociales en las cuestiones públicas. Proviene del Poder Constituyente (del Pueblo) que está representado en una *Asamblea*.

- En el Reino unido hay una Reina que es el Jefe de Estado, pero existe una monarquía constitucional que tiene un sistema de gobierno **Parlamentario**, en donde el ejercicio del poder corresponde a éste en un sistema de responsabilidad ministerial, en donde el monarca se convierte en un “símbolo de unión” sin el ejercicio efectivo del poder.

Por tal motivo, resulta lo siguiente: la **monarquía constitucional**, son el *resultado de las luchas populares para subordinar la acción del monarca o un orden jurídico determinado. Teniendo a la Constitución como norma suprema y en contra de ella no puede prevalecer ninguna voluntad real.*

2.3.3 República.

Etimológicamente *República* significa la “cosa pública” “res publica” lo que es de interés público, y primer significado que se le ha atribuido a la forma de gobierno en oposición a la monarquía (Quiroz Acosta, 2016).

En la República los cargos de gobierno son temporales precisamente porque tienen por objeto administrar un patrimonio colectivo y no individual, por la misma razón, no se transmiten jurídicamente por herencia (Quiroz Acosta, 2016).

La República se aprecia más claramente en su dimensión de forma de Estado si notamos que se puede gobernar de distintas maneras, aunque los asuntos colectivos sean públicos eso no quiere decir que siempre el origen de los gobernantes sea democrático. También puede recurrir a fórmulas de consulta popular más o menos amplia, dando pie a una democracia o incluso, en casos excepcionales, puede ser gobernada por una sola persona. Puede existir un grupo dominante que por tradición

o *métodos de cooptación*¹⁰ ejerza el poder y se lo reparta entre sí, constituyendo una Oligarquía o una Aristocracia.

- *Oligarquía*. - quiere decir “gobierno de pocos”. También significa “forma de gobierno en la cual el poder supremo es ejercido por un reducido grupo de personas que pertenecen a una misma clase social”.
- *Aristocracia*. - En el mundo clásico, forma de gobierno según la cual el poder político es ejercido por los mejores. En ciertas épocas, el ejercicio del poder político lo tenía una clase privilegiada.

El jurista Felipe Tena Ramírez (1955) citado por Quiroz Acosta (2012, p. 278) destaca lo siguiente; “el régimen republicano se opone al monárquico por cuanto en éste el jefe del Estado permanece vitaliciamente en su encargo y lo transmite, por muerte o abdicación, mediante sucesión dinástica, al miembro de la familia a quien corresponda según la ley de la costumbre...”

La doble posibilidad de que ofrece el sistema republicano, de seleccionar al más apto para el cargo supremo y de que en la selección intervenga la voluntad popular, es lo que vincula estrechamente a dichos sistemas con la **democracia**, en grado tal que con frecuencia se mezclan y confunden sus conceptos en la moderna teoría del Estado”.

2.3.3.1 Antecedentes de la República.

A la par de que se produce el desarrollo del pensamiento humano, es decir, de la filosofía, y como concreción de ésta la materialización de las ideas, se da el nacimiento y formación de las instituciones.

Grecia; tuvo gran conciencia en tanto de apertura a un nuevo mundo, Platón y Aristóteles, efectuaron una definida caracterización de la forma de gobierno, haciendo grandes aportaciones a la filosofía y a la política, proporcionando la doctrina de Aristóteles (su obra; la República).

¹⁰ Entendido como la designación de las vacantes de una corporación mediante el voto de los integrantes de la misma.

Roma; también llamada *res pública*, instaurada en el siglo V cuando Tarquino, séptimo rey romano, fue destituido (509 a. de n. e.); se crea el Senado, y éste, junto con los comicios y dos cónsules constituyen el gobierno propiamente dicho, empeñados en la defensa de sus nacientes instituciones, la llama del patriotismo romano fue encendiéndose de tal manera que servir a la patria era un privilegio que se antepone a todo sentimiento o necesidad incluso la vida.

Con la expresión *res pública* definieron la nueva forma de organización después de la expulsión de los reyes, tal acepción destaca la cosa pública, la cosa del pueblo, el bien común o de la comunidad. El más destacado conceptualizador y defensor de la república fue Cicerón. México es una República porque el jefe del estado es temporal y es electo.

2.3.3.2 Proceso de Formación de la República Mexicana.

El proceso de formación de la República Mexicana comienza con las aspiraciones legítimas de los propios políticos republicanos, como Fray Servando, quien no tuvo miramientos para expresarse ante el mismo Iturbide, ya autoproclamado emperador, como un convencido y ferviente republicano. Estos mismos republicanos decretaron honores para nuestros héroes patrios, los héroes insurgentes, que habían sido aniquilados por Iturbide, derrotado el emperador, en el año de 1823, se reinstala un Congreso y se comenzó a trabajar sobre cómo organizar a México, como república. Todo esto finalmente terminó planteando la necesidad de optar por una República Federal, necesidad valorada por el Congreso reinstalado, y es en año mencionado, bajo sesiones cuando se discuten los pormenores relativos a la soberanía nacional y la forma de gobierno republicano, popular y federal (Quiroz Acosta, 2016).

México emerge, pues, como una República Representativa Popular y Federal, consagrándose en el sistema presidencial que nos identifica. Por lo que representa al tema Presidencialista se nota como el presidente mexicano nace con la configuración que se le da al rey español de la Constitución de 1812 con la diferencia relativa a la responsabilidad personal del presidente, es decir, que el rey es sagrado y no es responsable.

2.3.3.3 Características de la República Mexicana.

Con base en Orozco Garibay (2011) y su obra Derecho Constitucional y fundamentado en la Constitución Federal; la República Mexicana tiene las siguientes características:

- a) El presidente dura seis años.
 - Salvo en los casos de: Presidente Interino (de 14 a 18 meses); Presidente Provisional (lo que dure el Congreso en nombrar a un Presidente Interino o Sustituto) Presidente Sustituto (4 años como máximo) y no puede reelegirse. Artículos 83, 84 y 85.
- b) La elección de presidente es directa por el pueblo, salvo la designación de presidente provisional que la hace la *comisión permanente*¹¹ y el nombramiento de los presidentes interinos y sustitutos que los realiza el Congreso de la Unión. Artículos 81, 84 y 85.
- c) La renovación de los poderes legislativos y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres y periódicas. Artículos 40, 41 segundo párrafo.
- d) El presidente es el Jefe del Estado porque es el encargado de dirigir la política exterior, celebrar tratados internacionales, declarar la guerra, contratar empréstitos, así mismo es el Jefe de Gobierno porque es el titular del poder ejecutivo federal. Artículos 89 fracción VIII, X; 73 fracción VIII y 80.

Por tal motivo; la República es una *forma de gobierno popular cuyo titular o jefe del Ejecutivo no es hereditario, sino elegible por el pueblo o por sus representantes. Es popular porque directa o indirectamente, permite la participación electoral en la Constitución, legitimidad y permanencia de sus órganos directivos.*

¹¹La Constitución (arts. 78 y 79) determina que durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los cuales 19 serán diputados y 18 senadores, que serán designados, durante la última sesión, de cada periodo ordinario.

2.3.4 Democracia.

Cuando el poder usufructúa a la mayoría de la colectividad, resulta la forma pura de la *Democracia*. La democracia moderna es el resultante del liberalismo político, por cuanto constituye la fórmula conciliatoria entre la libertad individual y la coacción social (Tena Ramírez, 2016).

Esa forma de sociedad consistió en que el poder de mando del Estado sea exclusivamente determinado por los individuos sujetos a él. De este modo el poder de mando persigue por objeto en donde ejercitarse el mismo sujeto de donde se origina. La democracia significa que la voluntad representada en el orden legal del Estado es idéntica a las voluntades de los súbditos.

La oposición a la democracia está constituida por la servidumbre implícita en la *autocracia*; en esta forma de gobierno los súbditos se encuentran excluidos de la relación del ordenamiento jurídico, por lo que en ninguna forma se garantiza la armonía entre dicho ordenamiento y la voluntad de los particulares. Santo Tomás de Aquino, planteó la diferencia entre dos cosas a las que debe atenderse:

Primera; la participación de todos los ciudadanos en la formación de la voluntad del Estado.

Segunda; la especie de gobierno y dominación.

La conciencia de estos dos principios resuelve el contraste entre libertad y el orden; porque hace coincidir la voluntad individual con la voluntad total del Estado.

La Democracia es el gobierno en beneficio del mismo. Es un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Es un sistema de gobierno en el cual el pueblo determina el tipo de Estado y la forma de gobierno, es quien crea y aplica el ordenamiento jurídico a través de sus representantes (Orozco Garibay, 2011).

Esta forma de gobierno cuenta con las siguientes características:

- a) El poder se ejerce por diferentes personas.
- b) La soberanía reside en el pueblo.

- c) El gobierno se crea por los representantes del pueblo.
- d) Se puede exigir responsabilidad a los servidores públicos.
- e) Surge por vía electoral y;
- f) Existe un reconocimiento a los derechos fundamentales y una protección jurisdiccional a los mismos.

La democracia es un ideal, es un modelo perfecto de vida en comunidad, con el surgimiento del Estado moderno, el pensamiento democrático está fuertemente enlazado con la idea liberal, es decir, existe una identificación entre el Estado liberal o el liberalismo político con la democracia (Quiroz Acosta, 2016).

La democracia no solamente implica que el gobierno emane de la voluntad mayoritaria de los ciudadanos, sino también es menester que tenga como finalidad el bienestar colectivo. Si no tiene esa finalidad, a pesar de que el gobierno emane de la voluntad mayoritaria, no hay democracia.

El **Estado democrático** es aquel en que todos participan; tanto las fuerzas dominantes como los dominados, en la *integración del Poder Público*. Lo anterior se acepta siempre y cuando, en la fórmula del Estado de que se trate, implique el bienestar de la comunidad, a partir del siglo XVIII está fuertemente enraizada la idea de la democracia en el mundo occidental, y constreñida en esta ideología la figura de la **libertad**, así como **igualdad**. Por su parte, Kelsen nos dice que el *Estado Liberal* es aquel cuya fórmula es democrática, porque la voluntad estatal y el orden jurídico son producidos por los mismos que están sometidos.

Karl Loewenstein (1958) citado por Quiroz Acosta (2012, p. 284) hace una clasificación acerca de la democracia, que no es compleja sino útil. La cual es denotada de la siguiente manera las formas de gobierno democrático:

- I. Democracia Directa
- II. Gobierno de Asamblea
- III. **El Parlamentarismo.**
- IV. El Presidencialismo.

Para Ignacio Burgoa la fórmula democrática se debe de manifestar en diversas cuestiones dentro de un régimen constitucional y entre los más importantes señala los siguientes:

La primera; la declaración *dogmática* de la *soberanía popular*, la cual significa que debe de haber una declaración en el documento legal supremo que reconozca como fuente originaria de todo el régimen jurídico a la nación o el pueblo y no permita que ninguna otra fuerza señale o modifique las decisiones políticas fundamentales de la nación.

La segunda; debe de haber **división de poderes**, está comprobado que la acumulación excesiva del poder político distorsiona lo que pudiera ser un buen gobierno, se requiere contar con un *régimen que tenga internamente pesos y contrapesos* para que **el poder detenga al poder**; y debe de relacionarse la idea de la división de poderes con la idea de **autoridad competente**.

La tercera; debe establecer un RÉGIMEN que cuente con los MECANISMOS, en virtud de los cuales, se garantice que la ciudadanía elegirá de manera transparente a los detentadores del poder público, ya que no basta con una mera declaración dogmática para que una nación formal, los mecanismos en virtud de los cuales, la ciudadanía, de manera transparente, elija a su gobierno.

La cuarta; el régimen de que se trate, debe de prevalecer la **libertad** de *expresión*, y no solo referido a esta libertad, aludiendo no únicamente a la posibilidad que tienen los ciudadanos de expresar sus ideas respecto de algún asunto público, sino que en el sentido más amplio, *expresar sus ideas calificando la actuación de los detentadores del poder y de los grupos o asociaciones ideológicas y políticas, siempre y cuando se respete la esfera jurídica de los demás gobernados y la integridad sustancial del Estado*.

La quinta; los *procesos de designación de los gobernantes*, que deben ser conducidos por organismos o entes autónomos respecto de los propios detentadores del poder público, de tal manera que los gobernadores no incidan en los procesos electorales en forma ilícita.

La sexta; el establecimiento de un **régimen de responsabilidades** de los *servidores públicos*, lo cual significa que dichos servidores deben de contar con un régimen especial que los someta y sujete a una serie de condiciones que garanticen a la sociedad la *imparcialidad* y la *honorabilidad* de quienes ejercen funciones públicas.

La séptima; el establecimiento de un RÉGIMEN de CONTROL CONSTITUCIONAL, en el régimen jurídico se establezcan mecanismos que protejan el mismo régimen constitucional frente a los abusos de las autoridades¹².

La octava; el establecimiento de un **sistema de legalidad**, en donde los gobernados cuenten con una serie de garantías que obliguen a las autoridades a someterse al propio régimen constitucional en cada uno de sus actos, lo cual deviene en *seguridad jurídica e imparcialidad*, las autoridades están limitadas de tal forma que tienen que fundamentar y motivar sus actos, así como actuar conforme a sus propias competencias.

Por último, la **justicia social**, es decir, en todo régimen democrático no basta con que establezca un régimen de administración de justicia que dirima las diversas controversias que se pueden presentar entre los particulares, o entre los particulares y el Estado, sino que además, en el propio régimen se deben de establecer elementos que permitan eliminar o atenuar, en la mayor medida posible, las diferencias económico-sociales que en sí mismas constituyen injusticia y limitan la igualdad de oportunidades.

2.3.4.1 Democracia Directa.

En un sentido tradicional, implica que los ciudadanos directamente se gobiernen o participen en las decisiones políticas, es decir, en rigor, es la fórmula política en virtud de la cual, gobernantes y gobernados se confunden en las propias decisiones (Quiroz Acosta, 2016).

En la historia de la humanidad se han reconocidos algunos procedimientos de democracia directa. En este sentido, son famosas las asambleas que tuvieron

¹² En México un importante medio de protección constitucional es el *Juicio de Amparo*.

verificativo en la *polis* griega, esencialmente fueron famosas las correspondientes a sus dos grandes ciudades; Atenas y Esparta. En Grecia, en efecto, se aplicó en cierto sentido la Democracia Directa, aunque el concepto de *Ciudadano* estaba altamente delimitado y además el *Quórum* en las asambleas era muy flexible ya que acudía muy poca gente.

2.3.4.2 Democracia Semidirecta.

Implica tanto la colaboración de los ciudadanos como, simultáneamente, de sus representantes, con objeto de alcanzar decisiones públicas, en las cuales participan en algunas fases los representantes públicos y en otras fases los ciudadanos (Quiroz Acosta, 2016).

Tradicionalmente, se habla de dos tipos de procedimientos de Democracia Semidirecta: I. Iniciativa Popular y; II. Referéndum. En el primer caso, un conjunto de ciudadanos formula una propuesta de carácter oficial, la cual incide en los órganos oficiales.

Con el segundo caso, ocurre a la inversa, ya que se trata de una decisión adoptada por los representantes con posterioridad; en este tipo, los ciudadanos pueden intervenir para aceptar, sancionar, convalidar o para eliminar dicha decisión que en primera instancia adoptaron los representantes, ya sea, un órgano parlamentario o el ejecutivo, preparan una decisión, elaboran el documento correspondiente, adoptan el acuerdo y, con posterioridad, conforme al procedimiento que se establezca, acuden a los ciudadanos para que ellos señalen si aceptan el texto, para que, si es el caso, se convierta en ley, y si lo rechazan, el texto no se aplique.

2.3.4.3 Democracia Representativa.

Es llamado así, al sistema político en que los gobernantes son elegidos por los ciudadanos considerados de esta forma como sus representantes (Quiroz Acosta, 2016).

La Representación, en sentido político y amplio, involucra a todo gobierno, ya que siempre hablamos de representación, podemos referirnos a un sentido amplio a los *actos y autoridades, en virtud de las cuales, unas personas actúan en nombre y representación de otras*; evidentemente, la representación vista como una institución jurídica tuvo su origen en el derecho privado.

En las ideas de la representación que hay en el Estado contemporáneo, los representantes lo son de toda la comunidad, pero el representante es independiente de los representados, de tal forma que, en general, la *representación política* no tiene como consecuencia la posibilidad de que los representados revoquen al representante, ya que ello generaría inestabilidad.

La **Elección** es un procedimiento que consiste, en que los miembros de una colectividad determinen, mediante la expresión libre de su voluntad, quien o quienes habrán de dirigirlos o representarlos. Hoy en día es un elemento indiscutible en el constitucionalismo mexicano. A través del *sufragio*¹³ se observa la voluntad de los ciudadanos, se ejerce uno de los derechos políticos más importantes y a través de la suma de votos se revela cual es la voluntad general, y con ello, quienes deben de mandar en el Estado.

Significa la voluntad general de la nación. Tena Ramírez (1958) citado por Quiroz Acosta (2006, p. 281); la define como la expresión de la voluntad individual en el ejercicio de los derechos políticos, suma de votos revela, unánime o mayoritariamente la voluntad general. La principal característica del sufragio universal es la de ser secreto, lo que garantice su ejercicio; contiene un principio el cual denota; *un ciudadano, un voto*.

“Es a través del sufragio como se obtiene la participación popular en la gestión de los intereses de la colectividad”. A través de este proceso, cuando se trata de la *función electoral*, los ciudadanos hacen la elección de aquellos individuos que, a nombre de la nación, van a desempeñar los cargos de carácter electivo.

¹³ Es la expresión de la voluntad individual en el ejercicio de los derechos políticos. La suma de votos revela, unánime o mayoritariamente, la voluntad general; así el derecho político es expresado mediante el sufragio, es un derecho activo.

2.3.5 Sistema Parlamentario.

También denominado *parlamentarismo*, fue el primero históricamente y surgió a lo largo de siglos en Inglaterra, hasta alcanzar sus características modernas en el siglo XIX, menciona Andrade Sánchez (2008, p. 97) que su esquema institucional se explica por las necesidades concretas que debía atender. Dada la tensión existente entre el rey y el parlamento, este debía asegurar que el poder ejecutivo le quedara subordinado en la práctica, aunque formalmente estuviera atribuido al monarca.

En virtud de que el monarca actuaba por medio de sus ministros, el parlamentarismo tenía que conseguir de tales funcionarios, quienes tendrían a su cargo la ejecución de leyes por medio de actos de gobierno, ejercieran dicha tarea como una derivación de la voluntad del parlamento, el cual ejercería un control directo sobre ellos.

Así mismo, Andrade Sánchez (2008), describe las siguientes características del sistema parlamentario:

- a) El GOBIERNO es producto de una designación del Parlamento y no del voto popular directo. El gobierno se integra por un conjunto de *ministros* (nombre que deriva de los servidores del monarca) que tienen a su cargo un área específica de actividad. Cada gobierno asigna diferentes nombres a los ministros y su número es variable según las necesidades específicas y la tradición de cada país. A cada una de estas áreas de actividad suele denominarse *cartera*, expresión que alude al ministerio que cada particular tiene a su cargo; el conjunto de ministros se llama *gabinete* y al frente del mismo, para coordinar sus labores se nombra a un *Primer Ministro*.
- b) El gobierno debe de contar con la *confianza* del Parlamento que tiene la *capacidad de destituir* a sus miembros. El parlamento es la fuente de la que surge el gobierno. En muchos casos el gabinete se integra precisamente por *parlamentarios*, aunque no necesariamente en todos los sistemas parlamentarios tiene que cumplirse este requisito para todos los puestos. El parlamento elige a los miembros del gabinete, están sujetos al escrutinio permanente de aquél y se está en el entendido de que los ministros deben de contar con la confianza del parlamento ya que este puede removerlos a través

de un procedimiento que se denomina *voto de censura* (el cual puede ser aplicado a dicho ministro y esto acarrearía la caída del gobierno, lo cual obliga a la designación de un nuevo gobierno).

- c) El *gobierno* puede *disolver* al parlamento. La disolución es una figura del sistema parlamentario que no describe un golpe de fuerza ni una acción arbitraria en contra de los parlamentos para que desalojen el recinto y dejen de fungir como tales, sino un *procedimiento jurídicamente establecido que tiene por objeto permitir al ejecutivo apelar al electorado de manera directa que éste le ratifique o reitere el apoyo mediante el sufragio*.

Ante la amenaza de destitución empleada por el parlamento contra el gobierno, éste puede defenderse convocando a *elecciones anticipadas*, de manera que sean los votantes quienes determinen si le otorga una mayoría al partido que se encuentra gobernando o a una coalición que le pueda sostener o bien si votan a favor de otras agrupaciones políticas para que elijan un gobierno diferente.

- d) Distinción entre *jefe de estado* y *jefe de gobierno*. Por su origen histórico el sistema parlamentario se vio en la necesidad de efectuar una distinción entre estas dos representaciones, la figura del monarca mantenía la posición de cabeza representativa de la organización estatal, aunque, en la práctica, perdería gradualmente el ejercicio del gobierno.

Esta función dividida entre el Jefe de Estado y el Jefe de Gobierno la caracteriza Duverger bajo la noción de *Ejecutivo Dualista*; dando a entender que la función ejecutiva se divide entre dos personajes. Donde, por lo común, el jefe del Estado en los regímenes parlamentarios tiene poderes de gobierno, aunque en términos jurídicos formales, en muchos casos le corresponde hacer la designación oficial de los miembros del gobierno.

2.3.6 Sistema Presidencial.

Surge en Estados Unidos de América con motivo de la independencia de este país que adopta desde su origen la forma republicana y por tanto rechaza la figura del

monarca no solo como titular de la soberanía y depositario de todo el poder del Estado, sino incluso como titular del poder ejecutivo (Andrade Sánchez, 2008).

La nueva república asignar esa función a alguien, fuese una persona o un cuerpo colegiado, y se consideró como la solución más adecuada la del carácter unipersonal del jefe de Estado quien.

Del mismo modo, Andrade Sánchez (2008), describe las siguientes características de este sistema presidencialista:

- a) El GOBIERNO es producto de una *elección popular* y **no surge de la voluntad del legislativo**. El principio de la división de poderes adopta un rasgo más marcado en el sistema presidencial ya que los dos poderes, *legislativo* y *ejecutivo*, provienen de una manifestación de la voluntad del pueblo emitida por separado. Los electores eligen a sus diputados por una parte y por la otra sufragan a favor de los candidatos a la presidencia de la república.
- b) La *permanencia* y *estabilidad* del gobierno **no dependen de la aprobación del parlamento**. Característica de este sistema, basado en el hecho de que ambos poderes, legislativo y ejecutivo, tienen su propia legitimidad electoral, al surgir cada uno por su lado de una expresión diferenciada de la voluntad de los ciudadanos. El periodo para lo que son electos los miembros de cada poder es distinto y frecuentemente el de los *legisladores* es MENOR que el del *ejecutivo*.
*En el Sistema Presidencial, el presidente dura exactamente el tiempo para el que fue electo y las elecciones se realizan en fecha fija; el Congreso NO puede destituirlo solo porque le pierda la confianza o deje de aprobar la política que pone en práctica.
*Puede suceder, que la mayoría en el Congreso sea de un partido y el presidente de otro, sin que ello implique la caída de éste o de su gobierno.
- c) El *gobierno* es **unipersonal** y no tiene el poder de disolver el parlamento. El gobierno entendido en su dimensión estricta de Poder Ejecutivo **no** tiene carácter de *colegiado*, como en el sistema parlamentario. No existe un gabinete propiamente dicho, aunque en ocasiones se acostumbre denominar así en el lenguaje coloquial al conjunto de colaboradores cercanos del presidente. La

titularidad del ejecutivo es **unipersonal**, el gobierno lo ejerce el presidente de la república y sus subordinados actúan siempre por delegación de éste, no tienen el carácter de ministros para los colaboradores del presidente; su permanencia en el puesto depende de que mantengan la confianza del presidente que PUEDE nombrarlos y removerlos libremente, pero no tienen que contar con el apoyo político del cuerpo legislativo.

*la Jefatura del Estado y la Jefatura del Gobierno coinciden en la figura del presidente de la República; ostenta la representación de la república a la manera de un monarca en los sistemas parlamentarios que tienen rey o reina y, simultáneamente, ejerce la función gubernativa de la que es titular unipersonal y único responsable.

Con base en Orozco Garibay (2011, p. 104), los rasgos más significativos del Sistema Presidencial son:

El primero; que el Poder Ejecutivo está dispuesto en una sola persona (un presidente) que a la vez es el Jefe del Estado y Jefe de Gobierno

El segundo; el presidente es elegido por el pueblo.

Y, por último; el “gabinete” lo nombra el presidente, quien puede pertenecer a un partido político diferente a la mayoría del Congreso.

2.4 Estado.

La palabra **Estado** se impulsó por la difusión y el prestigio de “*El Príncipe*” de Maquiavelo, publicado en 1531. En esta obra se insiste en la idea del nacionalismo y da paso a las perspectivas ilimitadas del poder secular; buscaba una base realista al pensamiento y a la acción política (Galindo Camacho, 2001).

2.4.1 Significación de la palabra Estado.

Etimológicamente Estado deriva de *status*, que era la palabra empleada en Roma para caracterizar la situación jurídica en que se encontraba una persona; así era el conjunto

de sus derechos y obligaciones ya sea respecto a la ciudad política, a la libertad o a su familia.

2.4.2 Concepto Social y Concepto Jurídico del Estado.

En su acepción social tiene que ver con la suma de las relaciones sociales que se dan entre los hombres; en dichas relaciones existe una marcada jerarquía y división: los que mandan y los que obedecen, de que viven y están establecidos en el territorio del Estado. Georg Jellinek (1899) define al Estado en un sentido social de la siguiente manera: *es la unidad de asociación dotada originariamente de poder de dominación y formada por hombres asentados en un territorio.*

Por su parte, la significación jurídica de Estado se establece cuando este se somete y se autolimita al sistema jurídico que le da estructura, funciones y limitaciones, a la vez que se convierte en sujeto de derechos y obligaciones. Del mismo modo Jellinek lo define de esta forma: *la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio; o, para aplicar un término muy en uso, la corporación territorial dotada de un poder de mando originario.*

La concepción social se refiere a la **unidad de asociación**, la concepción jurídica alude a la *corporación territorial*.

Héctor González Uribe (1992) citado por Galindo Camacho (2001, p. 99), define al Estado de acuerdo a cada uno de sus elementos:

- ❖ Una sociedad humana
- ❖ Establecida permanentemente en un territorio
- ❖ Regida por un poder soberano
- ❖ Que se rige con un ordenamiento jurídico
- ❖ Tiene por objeto realizar los valores individuales y sociales de la persona humana, también conocidos como bien público temporal.

El español Adolfo Posada (1994) citado por Galindo Camacho (2001, pp. 101-102) distingue dos clases de elementos del Estado:

1. Elementos *Externos y Visibles*, constituidos como entidad a saber:
 - a) Un Espacio. - territorio (Land).
 - b) Una Comunidad o Asociación Humana. - ciudad, nación, pueblo; grupo determinado de hombres que integran una comunidad especial de vida con tradiciones, a través del tiempo y de la historia.
 - c) El Poder o Fuerza que reside en la comunidad y que expresa o pone de manifiesto la capacidad de ésta para vivir unida en un espacio, organizada con un sistema tendiente satisfacer servicios.
2. Elementos *Internos e invisibles*. - de fondo esenciales.
 - a) En la relación que determina el movimiento característico del Estado (su movimiento) se trata de una relación psíquica de OBEDIENCIA o de ACOMODAMIENTO.
 - b) En la NORMA según la cual ha de producirse dicha relación.
 - c) En el CONTENIDO VITAL impulsor de la relación y de su norma.

2.4.3 Tipología en la conceptualización del Estado.

Jellinek (1899) citado por Galindo Camacho (2001, p. 103) nos dice que los puntos de vista desde los cuales se puede considerar al Estado son:

- I. OBJETIVO o EXTERIOR;
- II. SUBJETIVO o PSÍQUICO y;
- III. JURÍDICO.

En base al objetivismo del Estado, quiere decir que es considerado como una realidad, un ser exterior que existe en forma objetiva, un conjunto de relaciones y acciones sociales que se desenvuelven en un tiempo y lugar determinado.

Capítulo 3

Estructura Orgánica del Poder Legislativo.

Al contar con un nivel de profesionalización encaminado al área jurídica, y no solo eso, perfeccionar con el estudio especializado de la norma jurídica, el aspirante a legislador comprenderá con facilidad el cuerpo normativo que da estructura al poder legislativo, cuenta con los conocimientos necesarios para seguir lo preestablecido en las diferentes legislaciones que dan organización y atribuciones al poder público ya mencionado.

Es aquí, donde el nivel de profesionalización tendrá una debida presencia dentro de la asamblea legislativa para la realización de las sesiones y debates que describe la norma jurídica parlamentaria, obteniendo así un resultado sobresaliente en el proceso legislativo.

3.1 Poder Legislativo. Congreso de la Unión.

En torno de la naturaleza de la Cámara de Diputados, es un órgano colegiado de representación popular de la nación, y es el foro en virtud del cual se deliberan los grandes problemas nacionales, debido precisamente a su composición y desde luego a sus atribuciones (Quiroz Acosta, 2016). Dicha titularidad es depositada en un congreso que es **bicameral**. Los miembros del Poder Legislativo son elegidos bajo el voto en ejercicio de la democracia, para ello, deben pertenecer a un grupo parlamentario (partido político), o ser independientes en la actualidad y bajo nuestra normatividad.

A través del Poder Constituyente, fue constituido el Poder Legislativo, atribuyéndole la función legislativa la cual, desde el punto de vista formal, es la actividad que el Estado realiza por conducto de los órganos que de acuerdo con el régimen constitucional forman el Poder Legislativo. En México la función legislativa formal es la que realiza el Congreso Federal compuesto por la Cámara de Diputados y la de Senadores. Desde el punto de vista material, es decir, objetivamente puede ser prescindido de su autor y de la forma como se realiza y solo se considera la naturaleza intrínseca del acto en el cual se concreta y exterioriza: la ley. La ley está constituida por una manifestación de

voluntad encaminada a producir un efecto de derecho, es decir, la ley sustancialmente constituye un acto jurídico. Se caracteriza por ser un acto que crea, modifica, o extingue una situación jurídica general, es *todo acto emanado del Estado, conteniendo una regla de derecho objetivo* (Fraga, 2016).

Ahora bien, bajo el artículo 50 de la ley fundamental, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, describe de forma legal al poder legislativo de la siguiente manera:

*Artículo 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de **diputados** y otra de senadores.*

Posicionarnos como empresa líder mediante la confianza de nuestros clientes y esfuerzo de nuestros colaboradores abasteciendo necesidades de seguridad, sustentabilidad e ingeniería

3.1.1 Facultades, Atribuciones y componentes del Poder Legislativo.

El aspecto primordial, o cuya finalidad tiene dicho poder es la realización del proceso legislativo. En el caso del ya mencionado proceso a nivel federal, se engloba la participación de las dos Cámaras que conforman al Congreso de la Unión.

*Facultades del Congreso de la Unión.

- En materia Organizacional. - regula la organización y funcionamiento de los poderes federales, de los órganos autónomos, universidades autónomas, Administración Pública Federal, así como de la entidad de Fiscalización Superior de la Federación¹⁴.

¹⁴ Respecto de los artículos 3º, 28, 41, 70, 73, 90, 94, 102 y 124 de la CPEUM.

Hay que denotar que existe competencia al congreso para expedir su ley orgánica, **única que NO podrá ser vetada por el Ejecutivo Federal y que no requiere ser promulgada por éste para tener vigencia.**

- En materia Tributaria. - orientado a la imposición de cargas publicas manifestando esta facultad que refleja el imperio y soberanía del Estado, al exigir contribuciones respecto de personas o bienes situados dentro de su jurisdicción (Const., 2019, 31).
- En materia Económica. - el cual, el legislativo debe de expedir leyes para regular desde sus cimientos la actividad económica, legisla en rubros de relevancia económica tales como: hidrocarburos, comercio, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear entre los más importantes¹⁵.
- En materia Poblacional. - puede expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, estados y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de *asentamientos humanos* en efecto de ordenar, planear y regular su fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento (Const., 2019, art. 73 fracc. XXIX - C).
- En materia de Cultura. - el congreso está facultado para legislar sobre bibliotecas y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación, así como de vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos cuya conservación sea de interés nacional (Const., 2019, art. 73 fracc. XXIX).
- En materia Educacional. – podrá expedir leyes para establecer, organizar y sostener en toda la república escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios¹⁶.

¹⁵ Lo correspondiente a los artículos 25, 26, 27, 28, 73 fracciones XXIX.D-F, 123, y 131 de la CPEUM.

¹⁶ Legitimado bajo el artículo 3º de la carta magna.

- En materia Jurisdiccional. - tiene competencia el Legislativo para expedir leyes que regulen los procedimientos jurisdiccionales federales, expidiendo la normatividad adjetiva de las diversas materias procedimentales ¹⁷.
- En materia de Defensa Nacional. - se le ha otorgado al Congreso la facultad de declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el ejecutivo, expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra, para levantar y sostener instituciones armadas de la unión, así como reglamentar su organización y servicio (Const., 2019, art. 73 fracc. XII-XV).
- En materia de Seguridad Pública. - teniendo competencia el Legislativo para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, la Ciudad de México (antes Distrito Federal), Estados y Municipios, así como para normar, en el ámbito federal, la organización y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública (Const., 2019, art. 73 fracc. XXIII).
- En materia de Comunicación y Transportes. - todo lo implícito a este apartado, identificando; aeropuertos, caminos, puentes y autotransporte federal, puertos, radio y televisión, entre los más importantes (Const., 2019, art. 73 fracc. XVII).
- En materia de Trabajo. - en expedir leyes en materia laboral, para su organización, operancia y procedimiento para la solución de conflictos derivados de una relación laboral¹⁸.
- En materia de Salud. - respecto a la creación de la legislación en materia de salubridad, ya que dicho servicio público debe operarse por el ejecutivo federal bajo el órgano competente de su administración (Const., 2019, art. 73 fracc. XVI).

Cabe mencionar que la fracción XXX del Artículo 73 de la ley fundamental describe que el Poder legislativo podrá expedir todas las leyes que sean necesarias a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas a los poderes de la unión.

¹⁷ *Facultado en los artículos 73, fracciones XXI, XXIX-H Y XXX, 99, 105, 106 y 107 de la CPEUM.*

¹⁸ *Fundado en los artículos 5º, 73 fracción X y 123 de la CPEUM.*

3.1.2 Proceso Legislativo.

Es la actividad primitiva del Poder constituido del Estado, da surgimiento a la función estatal denominada *Legislativa*. El Proceso Legislativo es; esencialmente, un proceso de toma de decisiones, el cual tiene como *finalidad* decidir el dictar una ley, o incluso no dictarla, atendiendo a si su contenido jurídico posible, su viabilidad o inviabilidad y si administrativamente existe la estructura gubernamental para su aplicación. En la medida que la decisión se transforma en una ley se reincorpora al sistema político, lo cual puede generar nuevos impulsos legislativos; *Modificación* o, *Derogación de la Ley*.

3.1.2.1 Etapas del Proceso Legislativo.

En la mayoría de los Estados modernos la formulación del derecho, es casi exclusivamente obra del legislador, solo en Inglaterra y los países que han seguido es sistema anglosajón predomina la *costumbre*. La legislación es la más rica e importante de las fuentes formales, podría definirse como el *proceso por el cual una o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se les da el nombre específico de LEYES* (García Máynez, 2016).

Su fundamento legal lo podemos encontrar en el artículo 72 Constitucional, el cual consta de seis etapas.

1. INICIATIVA. - Es el acto por el cual un sujeto legitimado para ello somete a la consideración del Poder Legislativo un proyecto de ley, de reforma de una ley o de reforma constitucional. A su vez, García Máynez (2016), la define como; “acto por el cual determinados órganos del Estado someten a la consideración del Congreso un proyecto de ley.

Nuestra carta magna, en su artículo 71 denota a cuatro sujetos competentes para su iniciativa; a) *presidente de la República*, b) *Congreso de la Unión*, a través de las cámaras ya sea de Diputados o de Senadores, c) *Legislaturas Locales* y de la *Ciudad*

de México y; d) *ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.*

Dicha primera etapa puede presentarse en cualquiera de las Cámaras del Congreso, teniendo dos excepciones; la primera, aquellas que se refieran a contribuciones o impuestos, y la segunda, aquellas que traten de reclutamiento de tropas.

2. DISCUSIÓN. - Es la etapa del procedimiento legislativo en el que se fija el contenido definitivo del proyecto de ley, participan la mayoría parlamentaria y las minorías. Es el acto esencial, incorpora el principio de publicidad, da un sentido legitimador muy importante a las leyes (se discute públicamente, se conocen las respectivas posturas de cada uno de los grupos parlamentarios y se permite conocer la opinión de la oposición con independencia de que gane o no la votación final). Por su parte, García Máynez (2016); menciona a la discusión como “acto por el cual las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas.

*Se requiere que exista QUÓRUM; el cual se alcanza con la presencia de la mitad más uno de los legisladores.

3. APROBACIÓN. - Esta etapa del proceso legislativo se da en el momento en el que el proyecto alcanza una votación favorable. En principio, dentro del procedimiento legislativo ordinario no se requiere de mayoría calificada para aprobar la iniciativa de ley, de modo que basta con que se obtenga una mayoría simple a favor del mismo. Sí se requieren mayorías calificadas para aprobar ciertos proyectos, por ejemplo, cuando se trata de reformas constitucionales. Del mismo modo, García Máynez (2016), la define como “acto por el cual las Cámaras aceptan un proyecto de ley, el cual puede ser *total o parcial*”.

4. SANCIÓN. - Es realizada por el Poder Ejecutivo, una vez que el proyecto ha sido aprobado por ambas Cámaras, se trata de una especie de “visto bueno”, de una manifestación de conformidad por parte del Ejecutivo. En relación, García Máynez (2016), describe a esta etapa como “aceptación de una iniciativa por el poder Ejecutivo

Si la sanción no se presta, el Ejecutivo puede interponer el derecho de *VE*T*O* (el presidente devuelve a la Cámara de origen el proyecto que ya había sido aprobado),

en donde se tienen diez días para ejercitar este derecho, contados a partir de que el presidente recibe la ley por parte del Congreso de la Unión.

* El veto presidencial puede ser superado por el CONGRESO, siempre que ambas Cámaras vuelvan a votar en favor del proyecto devuelto por el Ejecutivo, pero con una mayoría de las dos terceras partes del número total de miembros de las Cámaras.

5. PUBLICACIÓN. - Constituye un requisito para la existencia de la ley, ya que un texto no publicado carece de relevancia para el mundo de lo jurídico. García Máynez (2016), denota lo siguiente; “acto por el cual la ley ya aprobada es sancionada y se da a conocer a quienes deben cumplirla.” Dicha publicidad se da a través de la publicación oficial a cargo del Estado.

En el caso de México, la publicación de las *leyes federales* se realiza en el Diario Oficial de la Federación.

6. INICIATIVA DE LA VIGENCIA. - es la última etapa del proceso legislativo. Al entrar en vigor la ley se convierte en **obligatoria**. La propia ley puede determinar la modalidad de su entrada en vigor. El tiempo que transcurre entre la publicación en el DO y la entrada en vigor se conoce como “*VACATIO LEGIS*” (es el termino durante el cual racionalmente se supone que los destinatarios del proceso estarán en condiciones de conocerlo y, por ende, de cumplirlo) es importante subrayar el hecho de que en ese lapso la ley ya publicada no ha entrado en vigor, y no es, en consecuencia, jurídicamente vinculante.

Indistintamente, García Máynez (2016), identifica a esta etapa de la siguiente manera; “establece la fecha en que debe de cumplirse la nueva ley”.

*En nuestro Derecho Nacional, existen dos sistemas: **a)** Sucesivo (si se trata de fijar la fecha de iniciación de la vigencia relativamente al lugar en que el Diario Oficial se publica, habrá de contarse 3 días a partir de aquel en que la disposición aparece publicada) y; **b)** Sincrónico (fija el día en que debe de comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior).

3.1.3 Quórum.

Es el requisito formal de asistencia cuyo cumplimiento determina la integración de válida de un órgano colectivo o asamblea. Generalmente, este requisito se integra con la asistencia mínima de la mitad más uno de los miembros integrantes del órgano colectivo o asamblea. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros (Const., 2019, art. 63).

Durante una sesión, el quórum solo se verificará mediante las votaciones nominales, de tal manera que una sesión en desarrollo solo se suspenderá si se comprueba la falta de quórum en alguna votación nominal.

En la práctica, a nivel federal, en la Cámara de Diputados, se inician las sesiones hasta que se integra el quórum con la presencia cuando menos de la mitad más uno de sus integrantes, es decir, de 251 diputados o más, para tal efecto, existe un sistema automatizado de registro que se abre con anticipación para que los diputados vayan registrando su asistencia, cumpliendo el número necesario, se podrá dar apertura la sesión.

3.1.4 Comisión. Concepto y tipos.

Con fundamento en el artículo 39 numeral I de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos son *órganos integrados por los legisladores*, constituidos e integrados por acuerdo del Pleno de la Cámara que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opinión o resoluciones, contribuyen a que la cámara cumpla con sus atribuciones.

Estos órganos tienen como función primordial emitir dictámenes respecto a los proyectos de ley, decreto y proposiciones con punto de acuerdo que sean sometidos a la consideración del Pleno de la Cámara.

Es una instancia especializada y política que impulsa de manera importante el trabajo parlamentario, toda vez que en principio deben de analizar y resolver de manera preliminar y obligatoria la gran mayoría de los asuntos que se someten a discusión y

aprobación del Pleno y son un instrumento importante y trascendente en la conformación de acuerdos.

Clases de Comisiones.

Con fundamento en los artículos 93 párrafo tercero de la carta magna, y los artículos 39, 40, 41 y 42 en sus numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la LOGGEUM las comisiones pueden ser:

- *Ordinarias.* - se mantienen de legislatura en legislatura cuya función es elaborar dictámenes, informes, opiniones o resoluciones para la realización de las atribuciones de la Cámara.

La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 39, numeral 2, tiene descritas 52 comisiones, las cuales tienen la tarea de *dictamen legislativo*, de *información* y de *control evaluatorio* >todo acorde a lo dispuesto por el art. 93 de la CPEUM<; por nombrar algunas: agricultura y sistema de riego, asuntos indígenas, ciencia y tecnología, competitividad, derechos humanos, desarrollo social, economía, educación pública, gobernación, hacienda y crédito público, igualdad de género, justicia, medio ambiente y recursos naturales, población, radio y televisión, relaciones exteriores, salud, seguridad pública y social, trabajo y previsión social, turismo y vivienda. En referencia a las competencias otorgadas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

- *De Tareas Específicas.* - comisiones ordinarias a las que se asignan funciones concretas.
- *Especiales.* - se constituyen por el Pleno para hacerse cargo de un asunto específico y;
- *De Investigación.* - se constituyen por el Pleno para investigar el funcionamiento de organismos descentralizados federales o empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

3.2 Estructura orgánica del Congreso de la Unión. Cámara de Diputados.

Por consiguiente, la Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años, por cada diputado propietario, se elegirá un suplente¹⁹. Así mismo, la Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales (Const., 2019, art. 52).

En donde el principio de votación “*mayoría relativa*” es semejante a la democracia, es aquel basado en el acuerdo de todos para la toma de decisiones colectivas. En un sistema democrático manda la mayoría. Por su parte, el principio de “*representación proporcional*” es un método de elección aplicable a los cuerpos colegiados que tiende a atemperar los efectos del criterio mayoritario (Andrade Sánchez, 2008).

Se tiene como resultado que, de los 500 Diputados miembros que conforman la Cámara, 300 de ellos (60 %) se eligen por mayoría relativa >voto<, mientras que el resto, 200 (40%) son electos por el principio de representación proporcional.

Cabe mencionar que el votante al momento de emitir el sufragio, vota simultáneamente por el candidato del partido de su preferencia postulado en el distrito uninominal de que se trate y por lista, contenida en la misma boleta, propuesta para la circunscripción plurinomial en la que se encuentra ubicado su domicilio.

3.2.1 Facultades de la Cámara de Diputados.

En aras del artículo 74 de la ley fundamental, denota las facultades que corresponden únicamente a la Cámara de Diputados, cuya función de los legisladores del pueblo son:

¹⁹ Dispuesto por el art. 51 CPEUM y art. 1º LOCGEUM.

- I. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- II. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior de la Federación, en los términos que disponga la ley;
- III. Ratificar el nombramiento que el presidente de la República haga del secretario del ramo en materia de Hacienda, salvo que se opte por un gobierno de coalición, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 de esta Constitución; así como de los demás empleados superiores de Hacienda;
- IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo;
- V. Declarar sí o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución;
- VI. Revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación;
- VII. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo en el plazo que disponga la ley. En caso de que la Cámara de Diputados no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado;
- VIII. Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, y;

IX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Cada una de las Cámaras, ya sea de Diputados o el Senado, sin intervención de la otra puede: **a)** Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior; **b)** Comunicarse en la Cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de comisiones de su seno; **c)** Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma y; **d)** Expedir convocatoria, dentro del término de 30 días a partir de que ocurra la vacante, para elecciones extraordinarias que deberán celebrarse dentro de los 90 días siguientes, con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros (Const., 2019, art. 77).

Cabe mencionar que el Senado, complementa al sistema bicameral en nuestro país, cuya facultad primordial atribuida es analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el presidente de la República y el secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso. Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba; así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos (Const., 2019, art. 52).

3.2.2 Requisitos para ser Diputado.

A través del **sufragio pasivo**, se concreta la representación popular, y se constituye la representación legislativa. Con base a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su articulado 55 para ser diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.
- V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.
- VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y;
- VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Cada uno de los requerimientos establecidos tanto en la carta magna, la ley orgánica y el reglamento de la ley están orientados al principio electoral de representación. Cada supuesto que exige la norma objetiva de la materia es efecto del anterior. Por su parte, dicho principio, expresa la participación directa que realiza el pueblo a través de su soberanía, es el pueblo quien decide que individuo debe simbolizar, aquel que legislara en beneficio de su comunidad y protegerá sus derechos.

De igual forma, aquel representante, resulta de un proceso donde demuestra que es el más apto; a través de liderazgo, a través de la toma de decisiones, basado en la educación y compactando con la instrucción recibida; es bajo este último punto donde se consolida una persona que pretende contribuir al desarrollo de su colectividad y de su país.

He aquí, donde se expresa que, una **profesionalización** da toda la motivación, y por supuesto, la fundamentación necesaria para la maximización de los trabajos legislativos.

Acorde a una nota periodística emitida por las periodistas Vanessa y Tania Rojas pertenecientes al periódico Excelsior²⁰, el 46% de los diputados de la LXIV Legislatura

²⁰ Nota periodística de fecha 18 de agosto de 2018, publicada a nivel nacional. Dicha referencia puede ser consultada bajo el link <https://www.excelsior.com.mx/nacional/sin-titulo-46-de-los-nuevos-diputados-lxiv-legislatura/1259410>

no cuentan con un título profesional, y que dicha legislatura ésta integrada por médicos, abogados, profesores, actores, conductores de televisión e incluso un representante boxeador, así mismo, regresan políticos a la Cámara; dicha nota arroja la información porcentual de la profesionalización de los diputados integrantes de la legislatura en turno, la cual únicamente el 54.6% de nuevos diputados electos cuentan con cédula profesional, es decir, 276 de 500 son profesionistas titulados.

Los legisladores con grado académico son egresados de universidades como la UNAM; de autónomas estatales como la de Nuevo León, Chihuahua y el Instituto Tecnológico de Durango, pero también hay egresados del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM).

Entre los diputados famosos estará Sergio Mayer, actor y productor de un show para mujeres; Érik Isaac Morales Elvira, boxeador conocido como *Terrible* Morales, quien se convirtió en el único mexicano en conquistar cuatro campeonatos del mundo del WBC en distintas divisiones; así como Mario Ismael Moreno Gil, fundador de la Casa de la Cultura de Tijuana, locutor, conductor de televisión y poeta.

3.2.3 Comisión Permanente.

Dentro de los órganos que componen al Poder Legislativo, se encuentra a la Comisión Permanente, bajo lo establecido en el artículo 78 de la constitución federal y 116 al 129 de la Ley Orgánica del Congreso, es el órgano que actúa durante los recesos, entre los periodos ordinarios de sesiones de las Cámaras. Dicha comisión permanente, se integrará con 37 legisladores; 19 diputados y 18 senadores, con sus respectivos suplentes, nombrados por sus respectivas cámaras.

Cabe mencionar que habrá dos periodos de receso, el primero que iniciará el 16 de diciembre de cada año (o el 31 del mismo mes del año de inicio del sexenio) y terminará a más tardar el 31 de enero; el segundo se inicia el 1 de mayo y termina el 31 de agosto.

Al optar por la obligatoriedad *profesionalización* de los legisladores, tanto en periodo de sesiones como al integrar la comisión permanente, el trabajo legislativo que realiza

dicho poder público, se consolida en resultados acorde a las necesidades de la ciudadanía, teniendo la participación de cada uno de los legisladores en el debate para la aprobación de la iniciativa, el externar su participación, ya sea aprobando o rechazando, porque se conoce de temas especializados y que con mayor grado de estudios, se amplía las ganas de saber más y desconocer menos, donde se emitirá una participación solida bajo un criterio profesionista.

3.3 Estructura orgánica de la Legislatura Local del Estado de México.

El Estado de México, es una de las Entidades Federativas que compone a la nación mexicana, así como el estado mexicano está compuesto por un gobierno federal y división de poderes, de forma consecuente tiene que establecer su forma de gobierno análoga que la federación, denotando los tres poderes públicos.

El ejercicio del Poder Legislativo del Estado de México, se deposita en una asamblea denominada "Legislatura del Estado", integrada por diputados electos en su totalidad cada **tres años**, conforme a los principios de *mayoría relativa* y de *representación proporcional*, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. A la Legislatura se le denominará agregando previamente el número romano que le corresponda, todo ello legitimado en los artículos Art. 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (CPELSM) y 5º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

3.3.1 Integración de la Legislatura Local.

La Legislatura del Estado se integrará con 45 diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional²¹. Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones.

²¹ Dispuesto en el art. 39, primer párrafo de la CPELSM

Teniendo como fundamento el artículo 8 de la LOPLELSM, los diputados gozarán del fuero que les otorga la Constitución, el cual cesará cuando por cualquier motivo se separen del cargo.

3.3.2 Instalación de la Legislatura.

En el año de renovación de la Legislatura, la Diputación Permanente en funciones, se constituirá en Comisión Instaladora. La Comisión Instaladora recibirá de los organismos electorales correspondientes y del Tribunal Electoral, la documentación relacionada con la elección de diputados, dicha comisión citará a los diputados electos a una junta preparatoria dentro de los diez días anteriores al inicio del primer período ordinario de la Legislatura entrante.

3.3.2.1 Diputación Permanente.

Cabe mencionar que, la *Diputación permanente*, es la figura en menor jerarquía del poder legislativo (a nivel federal es la Comisión Permanente), solo que, en este caso, local. La cual funcionará en los recesos de la Legislatura y en el año de su renovación, hasta la instalación de la nueva

Se integrará por un presidente, un vicepresidente, un secretario y seis miembros más. Para cubrir la falta de los titulares se elegirán cinco suplentes. La elección de la Diputación Permanente se llevará a cabo en votación secreta²².

A más tardar el 4 de septiembre del año de renovación de la Legislatura, con intervención de la Comisión Instaladora, los diputados electos se reunirán y elegirán mediante votación por cédula y por mayoría de votos a la directiva, que se integrará por un presidente, dos vicepresidentes y tres secretarios. El presidente fungirá durante todo el período ordinario de sesiones y los demás integrantes serán renovados mensualmente²³.

²² Fundamentado en los Artículos 63 CPELSM y 51 y 21 LOPLELSM.

²³ Arts. 14-17 LOPLELSM.

Sesiones de la Legislatura.

En conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de México la Legislatura del Estado de México se reunirá en sesiones ordinarias tres veces al año, de la forma siguiente:

- Primer Periodo: el 5 de septiembre y concluyendo, a más tardar el 18 de diciembre; el
- Segundo Periodo: iniciará el 1° de marzo y no podrá prolongarse más allá del 30 de abril; y el
- Tercer Periodo: iniciará el 20 de julio, sin que pueda prolongarse más allá del 15 de agosto.

En el año de inicio del período constitucional del Ejecutivo Federal el primer período podrá prolongarse hasta el *31 de diciembre*. El Gobernador del Estado y el presidente del Tribunal Superior de Justicia asistirán al recinto de la Legislatura a la apertura de sesiones ordinarias del primer período. Excepcionalmente, la Legislatura podrá invitar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial a asistir a su recinto con motivo de la celebración de sesiones solemnes.

3.3.3 Requisitos para ser Diputado de la Legislatura del Estado de México.

Bajo este apartado, encontramos la parte medular del proyecto de investigación, la cual, es delimitada al Poder Legislativo de la Entidad Mexiquense, a los requisitos que exige la carta magna local para poder representar al pueblo, la ley orgánica, que describe tanto los derechos y obligaciones del Diputado del Estado de México.

Por consiguiente, y con fundamento en el *artículo 40* de la ley suprema del Estado de México, son necesarios los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;

- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;
- IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección;
- V. No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;
- VI. No ser diputado o senador al Congreso de la Unión en ejercicio;
- VII. No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal; y
- VIII. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que pretenda postularse.

Bajo la normatividad jurídica para la legitimación de representantes populares, delimitado a realizar la función legislativa, no se cuenta con un sistema profesionalizante implementado, basta solo con la facultad que emite la constitución federal en su artículo 35 fracción I y II²⁴, para poder ser representante popular, la cual se funda en el *principio de representación*, el cual describe conforme al cual el pueblo se gobierna a sí mismo por conducto de sus representantes, elegidos mediante el voto del cuerpo electoral, constituye un afortunado y justo punto intermedio de equilibrio entre el sistema de monarquía absoluta y el de democracia directa (Serrano Migallón, 2006).

La finalidad que se busca a través de la profesionalización de los integrantes del poder legislativo de la entidad mexiquense es hacia un **gobierno de resultados** mediante la participación activa de cada uno de los diputados y sus respectivas a portaciones y

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual describe que son derechos de la ciudadanía: I. votar en las elecciones, y II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

participaciones al proponer iniciativas de ley, basadas principalmente en criterios amplios acompañados de un buen nivel académico para legislar. Que su actuación sea efectiva y eficiente y que además sea capaz de dialogar de forma constructiva con el ciudadano, sobre todo fortalecer la credibilidad del público en las instituciones gubernamentales, y contribuir a una reorientación del rol del gobierno.

3.3.3.1 Obligaciones de los Diputados.

Bajo lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, son 15 las obligaciones del legislador local, las cuales son las siguientes:

- I. Rendir protesta para asumir el cargo;
- II. Asistir con puntualidad y participar en las juntas, en las sesiones de la Legislatura y de la Diputación Permanente cuando formen parte de ésta;
- III. Asistir con puntualidad y participar en las reuniones de trabajo de las comisiones y comités de que forme parte;
- IV. Observar y cumplir las normas de la ley y el reglamento;
- V. Desempeñar las comisiones especiales que les encomiende la Legislatura, la Diputación Permanente o su respectivo presidente;
- VI. Cumplir con los trabajos que les sean encomendados por los órganos de la Legislatura;
- VII. Representar a la Legislatura en foros, audiencias públicas o reuniones, para los que sean designados;
- VIII. Conducirse con respeto y comedimiento durante las sesiones, sus intervenciones y los trabajos legislativos en los que participen;
- IX. Abstenerse de hacer uso de la palabra durante las sesiones, si el presidente no se lo ha concedido;
- X. Permanecer de pie al dirigirse a la Asamblea durante sus intervenciones;
- XI. Avisar al presidente cuando por causa justificada no puedan asistir a las sesiones o reuniones de trabajo, o continuar en las mismas;
- XII. Presentar declaración patrimonial en los casos, términos y condiciones que establezca la ley de la materia;

- XIII. Abstenerse de introducir armas al recinto legislativo;
- XIV. Abstenerse de hacer uso de recursos públicos para fines proselitistas;
- XV. Las demás que les señale la Constitución, la ley y el reglamento.

3.4 Fracciones Parlamentarias en la Legislatura.

En concordancia a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en sus artículos 71; 67 BIS y 28 así como 33 respectivamente, un **Grupo Parlamentario** es un conjunto de diputados integrados su filiación de partido con la finalidad de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la legislatura; coadyuvarán al mejor desarrollo del proceso legislativo y facilitarán la participación de los diputados en sus funciones, así como para la formación de criterios comunes en las discusiones y deliberaciones en que participen sus integrantes.

3.4.1 Integración.

Para la integración de un grupo parlamentario es necesario por lo menos dos legisladores y solo habrá un grupo por partido político representado en la legislatura.

En la Actual Legislatura, la Legislatura LX existen grupos parlamentarios de las siguientes agrupaciones políticas:

1. MORENA (Movimiento Regeneración Nacional)
2. PRI (Partido Revolucionario Institucional)
3. PT (Partido del Trabajo)
4. PAN (Partido Acción Nacional)
5. ENCUENTRO SOCIAL
6. PRD (Partido de la Revolución Democrática) y;
7. PVEM (Partido Verde Ecologista de México).

Estos grupos deben de integrar previo a la sesión de apertura de la Legislatura, para ello deberán entregar al secretario de Asuntos Parlamentarios la documentación

siguiente: **a)** acta en el que le conste la decisión de sus miembros de constituirse en grupo, con especificación del nombre del mismo y lista de sus integrantes y; **b)** nombre del diputado que hay sido acreditado por la dirigencia de su partido como coordinador del grupo parlamentario y los nombres de quienes desempeñen otras actividades de dirección.

3.5 Profesionalización de los integrantes de la LX Legislatura del Estado de México.

Lo correspondiente a la actual legislatura, la mayor parte de los diputados electos serán por primera vez diputados, pues solo una quinta parte, es decir, el 20% de representantes cuenta con experiencia legislativa²⁵. Igualmente, será la ocasión que más mujeres integren la una legislatura, con 34 diputadas lo que representa el 42% del total del Congreso²⁶.

Por consiguiente, y con fundamento en la plataforma digital de Información Pública de Oficio Mexiquense (*ipomex*)²⁷ aunado al sitio web de la LX Legislatura del Estado de México, los datos que contienen cada una de las fichas curriculares de los diputados titulares son los siguientes:

El Poder Legislativo del Estado de México cuenta con 75 diputaciones que la integran; de las cuales 45 son bajo el principio de mayoría relativa (voto), y 30 son bajo el principio de representación proporcional.

- Del 100% de legisladores (75 diputados); el **58.66%** (44 diputados) **no cuentan con profesionalización para el desarrollo de su respectiva función.**

²⁵ Plana Mayor. (2018). Recuperado de <https://planamayor.com.mx/conoce-a-los-nuevos-diputados-locales-del-edomex-lista-completa-sera-la-legislatura-con-mas-mujeres-en-la-historia/>.

²⁶ LX Legislatura del Estado de México. (2019). Cámara de Diputados. Recuperado de <http://www.cddiputados.gob.mx/>

²⁷ Es una herramienta tecnológica desarrollada por el Infoem que permite a los Sujetos Obligados publicar lo correspondiente a la Información Pública de Oficio contemplada en la ley en la materia, de una forma ágil y de fácil manejo.

- Del 100% de legisladores (75 diputados); solo el 41.33% (31 diputados) comprueban un nivel de profesionalización para el desarrollo de su respectiva función.

De tal modo, de los 45 diputados elegidos a través del sufragio, **33**, es decir, el **73.33%** de ellos **no cuentan con un nivel de profesionalización**. Los restantes 12, es decir, el 26.66% amparan a través de su ficha curricular su nivel de profesionalización, entre la mayoría licenciatura, y en gran minoría grado de maestría y doctorado.

Ahora bien, de los 30 diputados elegidos a través de listas de representación, 12 de ellos, es decir, el 40% de ellos **no cuentan con un nivel de profesionalización**. Los restantes **18**, en porcentaje, el 60% amparan a través de su ficha curricular su nivel de profesionalización, entre la mayoría licenciatura, y en gran minoría grado de maestría y doctorado.

3.5.1 Profesionalización de los Diputados bajo el Principio de Mayoría Relativa.

La fuerza política actualmente; Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)²⁸, cuenta con **28** diputaciones bajo el principio de mayoría relativa, de las cuales **19** de sus actores estratégicos **no cuentan con una profesionalización**.

Seguido del Partido del Trabajo (PT) con un número de *6 diputados* de los cuales, **5** **no cuentan con una profesionalización**.

Las candidaturas independientes cuentan con *4 diputaciones*, de las cuales las **4** **no cuentan con una profesionalización**.

Por consiguiente, el Partido Acción Nacional (PAN) cuenta con *3 diputados*, de los cuales **2** **no cuentan con una profesionalización**.

Respecto al partido Encuentro Social (ES) cuenta con *2 diputaciones*, de las cuales **1** **no cuentan con una profesionalización**.

²⁸ IPOMEX (2019). Currículum Representante – Diputado. Recuperado de <https://www.ipomex.org.mx/portal.htm>

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) solo cuenta con *1 diputación* la cual carece de profesionalización.

Por último, el Partido de la Revolución Democrática (PRD), al igual que el partido que antecede solo cuenta con *1 diputación*, donde tampoco cuenta con una profesionalización.

3.5.2 Profesionalización de los Diputados bajo el Principio de Representación Proporcional.

Lo que respecta a las diputaciones bajo el principio de representación proporcional, el Partido Revolucionario Institucional cuenta con *11 diputaciones*, donde **4** no cuentan con una profesionalización²⁹.

Seguido del partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) con un numero de *8 diputaciones*, de las cuales **2** no cuentan con una profesionalización.

Respecto al Partido Acción Nacional (PAN), adquiere *5 diputaciones*, donde **1** no cuenta con una profesionalización.

Por su parte, el Partido del Trabajo (PT) cuenta con *2 diputaciones*, ambas no cuentan con una profesionalización.

El Partido de la Revolución Democrática (PRD) cuenta con *2 diputaciones*, ambas cuentan con una profesionalización.

Por último, el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) también adquiere *2 diputaciones*, ambas con profesionalización.

²⁹ IPOMEX. (2019). Currículum Representantes – Diputados. Recuperado de <https://www.ipomex.org.mx/portal.htm>

Capítulo 4

Nivel Profesional obligatorio para la Comisión de Legislación y Administración Pública de la legislatura del Estado de México.

La Profesionalización debe ser aquella principal característica que identifique a los representantes del Poder Legislativo, delimitando a la Legislatura Local de la capital mexicana, trascender con aquel nivel para optimizar la actividad legislativa, proponer iniciativas con un criterio sólido, debatir con una participación que tenga noción de lo propuesto y otorgar su voto para que una iniciativa pueda subir a nivel de ley.

Al contar como requisito un nivel de Profesionalización dentro del derecho parlamentario local, permitirá recobrar la confianza de electores para otorgar su voto a aquel representante alzar la voz de la ciudadanía para la instalación de leyes que protejan y salvaguarden sus derechos.

4.1 Profesionalización.

Profesionalización entendida como el proceso que aproxima un grupo de atributos de la persona a un puesto, cubre perfiles minimizando la línea que exista entre los conocimientos generales que presenta la persona y los requerimientos puntuales dirigidos a crear capacidades.

El propósito de la profesionalización radica en que los puestos serán ocupados por quienes acrediten las mejores aptitudes profesionales. En el campo legislativo, la profesionalización representa una concepción compleja y ambigua debido a la naturaleza del cargo: es un cargo de *representación* en el que difícilmente pueden incluirse los elementos vinculados con el mérito y el desempeño.

En la actualidad se considera que la profesionalización en el ámbito legislativo es prácticamente inaplicable debido a que recae en un atributo esencial que es la experiencia adquirida por el cargo.

Al tomar como punto de partida donde los legisladores son un cuerpo activo que tiene la atribución de tomar iniciativa, deliberar y decidir acerca de las políticas públicas, en total independencia del poder ejecutivo, se sobreentiende que la labor legislativa es totalmente especializada y que difícilmente pueden acceder políticos que carezcan de capacidades técnicas, cuya formación y conocimientos los convierta en expertos de las tareas parlamentarias.

4.1.1 Experiencia legislativa.

La experiencia legislativa se entiende como el tiempo (años, legislaturas, periodos) que un legislador permanece en el Congreso. Ocupar una curul implica aprender o dominar el proceso y la técnica legislativa, ya que la práctica profundiza el conocimiento adquirido y favorece la actividad legislativa.

La complejidad del manejo de los asuntos públicos ha provocado cambios en los roles tradicionales de las instituciones legislativas. Básicamente los parlamentos asumen tareas tales como la representación y agregación de intereses; elaboración de leyes; supervisión y vigilancia.

4.2 La Legislatura.

El Poder Público local, se encuentra dividido para su ejercicio en **Legislativo**, Ejecutivo y Judicial; donde los dos primeros poderes públicos se depositarán en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo en aras de ordenamientos jurídicos correspondientes. La *Asamblea Legislativa* del Estado de México tiene su sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, siendo la capital de la entidad³⁰.

La Cámara de Diputados del Estado de México se encuentra integrada por **45** diputados electorales bajo el *principio de mayoría relativa* y **30** de *representación proporcional*; por cada diputado propietario se elegirá un suplente. De acuerdo con la Constitución estatal y la Ley Orgánica, una legislatura se integra y se renueva en su totalidad cada tres años; además a ésta se le denominará agregando previamente el

³⁰ Artículos 5°, 34, 35 y 37 de la LOPLELSM y CPELSM respectivamente.

número romano que le corresponda. Así la presente **Legislatura LX** (sexagésima) inicio sus funciones el día 5 septiembre del año 2018 y concluirá sus trabajos el día 4 de septiembre de 2021 (Const. Loc., art. 38 y 39 párr. I).

4.2.1 Organización Política.

El Congreso mexiquense cuenta con los siguientes órganos de gobierno:

- a) La Directiva de la Legislatura
- b) La Junta de Coordinación Política y;
- c) La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos.

4.2.2 Fracciones Parlamentarias.

Los partidos políticos en nuestro país tienen gran influencia debido a la estructura normativa que rige a nuestro Estado, la inclusión de los derechos políticos, para la organización del gobierno, tienen gran poder, el cual es de fácil identificación, como *político*, cabe mencionar que política, en una concepción general, es la disciplina que se encarga de la estructuración del gobierno, ahora, si las mencionadas asociaciones sociales cuya finalidad es la intervención en la formación del gobierno.

Con base a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en sus artículos 71; 67 BIS y 28 así como 33 respectivamente, un **Grupo Parlamentario** es *un conjunto de diputados integrados su filiación de partido con la finalidad de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la legislatura.*

Así mismo, para la integración de un grupo es necesario por lo menos dos legisladores y solo habrá un grupo parlamentario por partido político representado en la legislatura. En la actual Legislatura existen grupos parlamentarios de las siguientes instituciones políticas:

- I) Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) 36
- II) Partido Revolucionario Institucional (PRI) 12

- III) Partido del Trabajo (PT) 8
- IV) Partido acción Nacional (PAN) 8
- V) Partido de la Revolución Democrática (PRD) 3
- VI) Partido Encuentro Social (PES) 2
- VII) Partido Verde Ecologista de México (PVEM), así como; 2
- VIII) Diputados Independientes. 4

Estas representaciones tienen validez desde el año 2016, teniendo su fundamento legal bajo el acuerdo N°. IEEM/CG/70/2016. Del mismo modo, el Código Electoral del Estado de México es la legislación adjetiva para regular este procedimiento para la participación e inclusión de representantes independientes comprendido bajo el articulado 86 al 160.

Cabe mencionar que, en la actual Legislatura, como fue descrito en el punteado que antecede, la fuerza política es del partido de MORENA, contando con 36 representantes electos; de las cuales 8 son de representación proporcional, seguido por 12 diputados del PRI, 8 del PT, 8 del PAN, 3 del PRD, 2 tanto del PES como PVEM, y por último 4 diputaciones independientes.

4.2.3 Comisiones de la Asamblea Legislativa del Estado de México.

La función Legislativa estatal será ejercida a través de *Comisiones y comités legislativos*. Respecto a las primeras pueden ser legislativas, especiales o jurisdiccionales; en cuanto a los segundos, tienen la facultad de atender una materia específica y podrán ser permanentes o transitorias.

Las comisiones deberán ser constituidas a más tardar en la tercera sesión del primer periodo de sesiones ordinarias, a propuesta de la Junta y Mediante votación económica. La LX Legislatura materia de estudio de este proyecto de investigación cuenta con el listado de comisiones, comités y comisión especial

Ahora bien, cada comisión estará integrada cuando menos por nueve diputados. La comisión contará con un presidente, un secretario y un prosecretario, también dispondrá de un secretario técnico, que será designado y removido por el presidente

de dicha comisión. Sus *resoluciones* se obtendrán a través de la mayoría de votos, en el supuesto de un empate, el presidente dará el voto decisorio, todo ello dentro del artículo 70 de la LOPLELSM.

En esa misma línea el artículo 72 de la ley que se expresa en el párrafo anterior, describe que las *funciones* de las comisiones legislativas son estudiar y analizar los proyectos de ley o decretos, así como, asuntos que le sean turnados, con el objeto de elaborar los dictámenes o informes, dando cuenta de ellos al presidente de la Legislatura en los plazos establecidos por la LOPLELSM y el RPLELSM.

Cabe mencionar que, las comisiones pueden constituir “subcomisiones de trabajo” con el objetivo de especializar y agilizar la labor de dictaminar.

Por otra parte, las comisiones especiales, tienen cuentan con una forma similar de integración a las comisiones legislativas, solo que éstas, conocerán de los asuntos que les asigne la Asamblea o los que expresamente les encomiende el presidente de la Legislatura o la Diputación Permanente. Su estadía es transitoria, ya que, concluida su encomienda deben de rendir un informe de resultado de su gestión.

Las comisiones podrán reunirse cuantas veces sean necesarias para atender los asuntos de su competencia, esto mediante citatorio que hagan sus respectivos presidentes a sus integrantes, dicha citación contendrá los siguientes elementos: a) día, b) hora, c) lugar y, d) asunto a tratar.

4.2.4 Comisión de Legislación y Administración Municipal.

Encontramos su fundamentación dentro de los artículos 68 y 69 de la LOPLELSM, donde es una comisión legislativa, instalada a más tardar en la tercera sesión del primer periodo de sesiones ordinarias, en donde la Junta de Coordinación Política propondrá y a través de votación económica (es la simple votación realizada con el levantar la mano para expresar el sentido ya sea en sus tres vertientes; a favor, en contra o abstención) su integración.

Por consiguiente, la segunda comisión establecida en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, conocerá de los siguientes temas:

- a) *Los referentes a la Legislación Municipal;*
- b) *De asociación con uno o más municipios del Estado o con los de otras entidades federativas, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan;*
- c) *Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes;*
- d) *De la elevación de categorías políticas de los municipios;*
- e) *De conocimiento del procedimiento para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, al no existir el convenio correspondiente;*
- f) *De reformas a la Ley Orgánica Municipal y a las bases generales a las que se sujetan los Ayuntamientos; y*
- g) *Los asuntos que se le asignen en el Pleno de la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.*

La LX Legislatura local, se encuentra integrada por 11 diputados miembros, de los cuales, 5 son del grupo parlamentario MORENA, los restantes, son de cada uno de los distintos grupos, en donde se tiene como presidenta a una diputada perteneciente al grupo político PVEM.

4.2.5 Los Diputados.

En un sistema representativo el diputado "es la persona que ha conseguido un acta que le permite tener asiento en la Cámara Baja (o única, cuando el sistema es unicameral), y participar en concepto de representante del pueblo en las tareas legislativas y de otra índole encomendadas al parlamento" (Sandoval Ulloa, 2014).

La Constitución estatal en su *artículo 40* establece 8 requisitos para ser diputado propietario o suplente.

El primero, *ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos*; el cual describe que no existe ninguna limitante a ser representante mientras hayas nacido dentro de esta entidad federativa.

El segundo, *ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección*; éste requisito puede ser comprobado bajo la simple presentación de tu identificación, como la que es expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), así mismo, es permitido presentar una simple constancia domiciliaria, la cual para adquirir trascendencia jurídica pudiese presentarse certificada por un fedatario público.

El tercero, *no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal*; no es más que no haber estado sujeto a un proceso penal, en el cual haya resultado a través de éste, culpable, ya que al dictarse una pena todo ciudadano carece de capacidad para ser apto de derechos y a su vez adquirir obligaciones (más que la de cumplir con la pena).

El cuarto, *tener 21 años cumplidos el día de la elección*; desde punto de vista de quien realiza el proyecto de investigación, la edad planteada como requisito es equívoca, ya que, a tan corta edad que experiencia se pudiese tener en la creación de la norma, dejando de lado el punto representativo. Se sabe en demasía, que la edad para ejercitar derecho y obligaciones comienza a partir de los dieciocho años cumplidos. Lo pertinente a este proyecto, a esa edad en la gran mayoría, los ciudadanos no han concluido su nivel profesional, y aún más, no han logrado la obtención del grado, con un título y cédula profesional.

El quinto, *no ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección*; el cual, atiende el siguiente silogismo: “si se pretende ser representante popular no requiere de inclusión de ideas religiosas”.

Lo anterior a que, con fundamento a la máxima norma, nuestro gobierno, una de sus características es ser *laico*; es decir, a libre elección de culto y que queda impedido la implantación de algún culto en específico a la población.

El sexto, *no ser diputado o senador al Congreso de la Unión en ejercicio*; dicho requisito extiende el claro concepto de oligarquía³¹. Al dedicarse a algún cargo público, estrictamente debe desarrollar dicha encomienda.

No sería nada congruente, si ya es titular de alguna representación legislativa a nivel federal, el buscar, y reducir la democracia de alguna entidad federativa con su participación, todos tenemos el derecho de votar y ser votados (conforme a lo establecido en la ley suprema).

El séptimo, *no ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal*; tiene mucho que ver con el requisito anteriormente señalado, ya que, si te encuentras sirviendo a tu país en distinto cargo, no es para nada normal que se pretenda abarcar en áreas de distinta función estatal y, del mismo modo, quedaría apartado uno de los principios fundamentales de la representación, que sería la participación.

Es un requisito que es plasmado para todos los puestos de representación estatal, ya sea para cada uno de los poderes, los candidatos a ocupar los curules, es función del representante; dedicarse al cargo público por el que está compitiendo.

A su vez, su ley orgánica en su articulado 22, concretiza los puntos quinto, sexto y séptimo.

Por último, *no ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que pretenda postularse*; en este último postulado describe que el Gobernador del Estado, durante todo el período del ejercicio, no podrá ser electo diputado.

Sería una total incongruencia que el líder estatal, busque una representación en su legislatura, ya que, en nuestro sistema de gobierno mexicano, se encuentra el sistema presidencialista, y como las entidades se integran a forma símil de la federación, dicho poder ejecutivo local también es el dirigente de toda la entidad.

³¹ Sistema de gobierno en la que el poder está en manos de unas pocas personas pertenecientes a una clase social privilegiada

4.3 Teoría de la Representación Popular.

En Relación a la Teoría de la Representación Popular; el ciudadano, refleja su voluntad individual, la cual proporcionalmente integra la voluntad general o soberanía. En el voto se refleja una potestad individual que sólo se transforma en potestad general, cuando se suma a todas las demás voluntades individuales contenidas en los votos.

El sufragio es un derecho personal, y como lo afirmaba Rousseau El derecho de voto es un derecho que no puede ser arrebatado a los ciudadanos por nada; el sufragio, al ser un derecho, es una facultad de la que todos los ciudadanos son titulares en condiciones de igualdad, todos los ciudadanos se reputan iguales en dignidad y derechos, por lo que el derecho al sufragio también es universal.

“Es insostenible atribuir el poder electoral únicamente a los considerados más dignos y más aptos en una sociedad, porque en virtud del principio de igualdad y de la dignidad como un atributo de la persona humana, no hay individuos más dignos que otros ni más aptos que otros”.

Las únicas restricciones al voto que se justifican, serán aquellas que entrañan la imposibilidad de su ejercicio en plenas condiciones de conciencia y libre albedrío, como, por ejemplo, por razones de minoría de edad, estados de interdicción, avanzada edad y otras.

En contraposición a la teoría antes explicada, la representación es un elemento de la soberanía, la cual contiene como parte de la autodeterminación o como su expresión también se alude a la facultad de autolimitación. La nación también se señala límites en el ejercicio del poder, en el alcance de principios, y la autolimitación, se realiza por medio del cuerpo normativo que es su Constitución Federal, la cual se ve reflejada en sus distintas entidades que le componen. Un ejemplo de autolimitación debe ser, de forma obligatoria, el requerir necesariamente la profesionalización de sus integrantes, lo cual llevara a otro punto de visión en un aspecto normativo, desde su iniciativa hasta su vigencia.

4.4 Carácter Obligatorio de Profesionalización de los diputados integrantes de la Legislatura del Estado de México.

Una vez plasmados cada uno de los requisitos que se plasmaron en el numeral que antecede, expuestos como *obligatorios*, para la titularidad de una diputación, no se encuentra como obligatorio el **nivel profesional en los diputados**, ni a nivel federal y mucho menos a nivel local.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, así como su Reglamento, establecen los derechos y obligaciones de los diputados que integran a la legislatura, por mencionar algunos:

- Tiene Derecho a; presentar iniciativas de ley, la cual es su primordial función, realizar gestiones en nombre de sus representados ante las diversas instancias de autoridad, formar parte de un grupo parlamentario, así como ser integrante de comisiones o comités o bien, asociarse a sus trabajos.

En el quinto inciso del artículo 28 de la LOPLELSM, describe que debe de “*contar con la con la documentación que les acredite como diputados*”. Totalmente referido a la integración de su expediente a las constancias que le serán entregadas por la autoridad competente para rendir la protesta correspondiente al cargo.

La ley no expresa la comprobación de una educación ni mucho menos con profesionalismo que le permita el desarrollo de su actividad legislativa.

- Como Obligaciones; rendir protesta para asumir el cargo, asistir con puntualidad y participar en las reuniones de trabajo de las comisiones y comités de que forme parte, representar a la Legislatura en foros, audiencias públicas o reuniones, para los que sean designados, permanecer de pie al dirigirse a la Asamblea durante sus intervenciones.

Ahora bien, bajo el octavo inciso, el diputado electo debe “*conducirse con respeto y comedimiento durante las sesiones, sus intervenciones y los trabajos legislativos en los que participen*”.

Al tener una intervención en sus trabajos legislativos deben de llevar total fundamento en su palabra, conocer de lo que pretenden debatir, refutar las oposiciones que se les presenten, obviamente con el apego de lo ya estudiado y conocido por lo que respecta a su trabajo, al combinar sus conocimientos profesionales previos con la participación realizada en sesiones, tendrá como resultado la expresión certera y segura, ya que cuenta con el total amparo de la fundamentación y de conocimientos especializados en su ramo.

En la mayoría de los casos, los diputados realizan su votación a favor por el desconocimiento de lo propuesto por sus compañeros diputados, varios representantes desconocen lo que es la legislación, mucho menos conocerán lo que es el proceso legislativo.

Bajo esta tesitura, la ley de la materia en cuestión, tanto como *requisitos, derechos y obligaciones*, no solicita la educación profesional como elemento necesario para los aspirantes a una representación dentro del poder legislativo local.

Cabe mencionar que, bajo su ficha curricular consultada en el portal IPOMEX³², la diputada presidenta de la Comisión de Legislación, cuenta con un nivel máximo de estudios de licenciatura, en el área del Derecho, la cual comprueba con título y cédula profesional.

La diputada secretario, así como la diputada prosecretario, bajo la herramienta tecnológica del INFOEM, el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), cuentan con un nivel profesionista de grado, maestría y doctorante, respectivamente, en donde ambas no comprueban expresamente dicho nivel

³² IPOMEX. (2019). Ficha Curricular. Recuperado de <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/cddiputados.web>

profesional, únicamente tácitamente ya que por interpretación jurídico-normativa para cursar un nivel de grado se requiere tener nivel profesionista.

Por su parte, los demás miembros de dicha comisión, objeto de estudio, describen un nivel de estudios de bachiller y licenciatura, en donde uno de ellos, según datos recabados por el INFOEM bajo su aplicación, cuenta con dos licenciaturas, no comprobables. En Dichas fichas solo se agregan datos para cumplimentar un trámite simplemente administrativo, en la formación de respectivos expedientes, como ya fue mencionado, para la toma de protesta del cargo correspondiente.

Hay que denotar especial énfasis en la cuestión de la adquisición de un nivel profesionista para la participación a un cargo público, el cual contribuye al crecimiento de una nación, permite una mayor y mejor participación de cada uno de sus integrantes.

En los capítulos que anteceden, se identificó, se explicó, así mismo se analizó de forma puntual, lo que es la *legislación*, y cada uno de sus tantos, se encuentra delimitado el presente proyecto a una comisión, el cual aspira a ser como punto de partida para que sea en general esta cuestión, la **profesionalización en nuestros representantes** al poder legislativo, para que en un futuro no muy lejano, se reforme y se adicione, como obligatorio el nivel profesional para cada uno de los integrantes al Congreso de la Unión. Esto contendrá un efecto cascada, el cual tendrá que acatar cada una de las entidades federativas que componen a la federación. Por otra parte, cada estado cuenta con su propia autonomía para legislar lo que a su jurisdicción compete, la legislatura materia de estudio, así como su comisión, requieren de la inclusión de profesionistas, teniendo como punto de partida la licenciatura en Derecho o a fin, y que este no cuente únicamente con un certificado de estudios, sino que compruebe a través de su respectivo título y cédula profesional, lo cual, comprueba, que demostró haber adquirido los conocimientos transmitidos de esa ciencia, lo cual le permitirá el mejor desenvolvimiento de su función.

Los representados, merecen que sus representantes cumplan con su primitiva obligación, el alzar la voz de su grupo o colectividad, elemento esencial por el cual

compitió de forma diversa, para colocarse en el poder público encargado de instituir leyes. El pueblo, pide, exige y merece, que sus respectivos representantes respondan a sus demandas, al momento de instalación de un nuevo precepto legal, cuerpo normativo, creación, reforma y derogación, esté bajo el mejor fundamento, ya que es el punto de partida para convivencia de todos los sujetos pertenecientes a este Estado.

Un diputado con un nivel profesionalista, en un aspecto análogo, podrá explicar, expresar y comunicar dentro y fuera de las filas legislativas su actividad legislativa; como lo hace un docente a sus dicentes. El trasfondo de una profesionalización en el poder legislativo incluye, una mayor integridad para nuestra nación, permite el desarrollo social de todo el ente, conceptos que contendrán la característica obligatoria, pero que se será en beneficio de cada uno de los individuos que componen el estado de México, normas generales que salvaguarden los derechos de todos los mexiquenses, supuestos jurídicos donde tendrán aplicación para la solución de diversos conflictos a casos concretos.

Un diputado de la legislatura local del Estado de México merece ser un profesionalista; para la integración de la Comisión Legislativa de Legislación y Administración Municipal, es necesario que sea obligatorio ser Licenciado en Derecho o a fin para la realización de sus respectivos trabajos.

Como el nombre que denota la H. Comisión, que es objeto de estudio de este trabajo de investigación, la *Legislación* es un concepto técnico que, en la ciencia del derecho es totalmente estudiado, explicado y analizado en sus diversas ramas de estudio. El parlamento; la Legislatura Local, simplemente realizara esta actividad, legislara para la creación de diversas normas que rijan al pueblo mexiquense; en ninguna otra ciencia social; es explicado de forma detalla, ya que, en las demás ciencias, su objeto de estudio no son las normas.

La Legislación, está compuesta por un conjunto de normas jurídicas, las cuales, deben seguirse, porque contienen estas peculiares características; obligatoriedad y coercibilidad.

A su vez, el Municipio, cuenta con atributos como persona jurídica, su personalidad jurídica es *la capacidad de ser un sujeto de derechos y obligaciones* reconocida por el Derecho, para poder así, ser sujeto de imputación de las consecuencias del sistema normativo. El municipio es la base de la división territorial, así mismo, de organización política y administrativa de una entidad federativa. Es libre, ya que se gobernará y administrará con forme a su demarcación geográfica, dicho municipio cuenta con personalidad jurídica.

Los conceptos jurídicos por los cuales se denomina la comisión legislativa de la Legislatura Local, se merecen para su integración diputados profesionistas, que cuenten con el perfil de licenciados en derecho, primordialmente. Como ya fue expresado, tanto la *Legislación* como el *Municipio*, son dos conceptos, obviamente jurídicos, que son objeto de estudio en la ciencia del derecho; los cuales están compuestos por normas jurídicas que, en sus respectivos campos de funciones, se encuentran regidos por normas por las cuales un órgano competente, atribuye derechos y obligaciones para el desarrollo de sus diversas actividades y funciones, proporcionando certeza jurídica para cada uno de estas unidades.

Los ciudadanos aspirantes a un cargo de representación en el poder legislativo local, al momento de competir, y en aras del marketing político, deben contar con presencia, así mismo como un signo distintivo y profesionalizante, el *informar que han tenido una instrucción adecuada para su carrera política*, ya que como fue explicado, la política es la ciencia que se encarga de la estructura del gobierno; la *Teoría de la Representación* afirma que todos son dignos a ocupar el cargo por el cual compiten, pero no todos son dignos y competentes para la realización de ciertas actividades.

La ley, es la unidad por la cual se rigen todas las naciones, todos sus integrantes se encuentran bajo su exigibilidad, el gobierno fue creado para organizar a la sociedad, éste, no podrá abusar de sus objetivos por el cual fue creado, en esta tesitura; no se discute la parte de dignidad para ser representante, se refuta que se requiere un nivel adecuado de educación para poder así, ser competente en la realización de la función legislativa.

La capacidad que se requiere para la elaboración de leyes debe ser especializada, debe ser técnica, debe ser competente. Lo que se pretende comprobar, es lo siguiente: Aquel ciudadano, que busque el bien común, la protección de los derechos de la colectividad, creación de preceptos jurídicos que alberguen una base adecuada en un método de comprobación, aquel ciudadano denota que contiene una adecuada preparación, ya que no busca satisfacer solo intereses personales sino generales.

El nivel profesionalista es base para el desarrollo de una nación, el cual se encuentra en mejor posición para enfrentar dificultades técnicas o especializadas, ahora bien, si la creación de la ley es una función estatal, que busca controlar y satisfacer a los gobernados, con mayor razón, debería estar en manos de personas profesionistas, que dignifiquen el cargo y a su vez, se instaure lo mejor para todos, en caso de normatividad.

Un actor político debe estar convencido de su vocación, lealtad y compromiso de servicio hacia la sociedad que lo alimenta; como lo es mencionado por el Decálogo del Político (2000) citado por Pérez Fernández del Castillo (2007, p. 95) para obtener un buen resultado en su función, debe tener los elementos básicos para su actuación, la instrucción que satisfaga los requerimientos para la iniciación de un proyecto de ley, el desarrollo del proceso legislativo y sobre todo, el saber interpretar la voz del pueblo que le permitió ser representante, fijado en conocimientos no meramente básicos sino en un nivel más apropiado para su quehacer.

Un diputado, es la representación del pueblo, la figura tangible que permite la construcción de una mejor sociedad, a través de su ideología política, de su experiencia, astucia y de su conocimiento, le permitirá proponer, discutir, aprobar, así como derogar conceptos o supuestos jurídicos que no le benefician a la sociedad.

CONCLUSIONES.

➤ *La profesionalización legislativa se enfoca a la actividad de los congresistas que tiene como principales objetivos: dar respuesta a las demandas de sus representados mediante la formulación y elaboración de iniciativas de ley, que conjugan los intereses de los legisladores y sus partidos con la respuesta a las demandas de sus representados. Al mismo tiempo, la profesionalización legislativa se relaciona con la supervisión y control gubernamental e incluso cooperación, mediante la rendición de cuentas de los funcionarios, evitando así el abuso de poder, e influyendo en las políticas mediante la discusión pública y modificación de las propuestas diseñadas por el Ejecutivo.*

➤ *El Derecho Parlamentario también denominado Derecho Legislativo, es definido como el conjunto de normas que crean, establecen, impulsan y rigen las acciones de los parlamentos , las interacciones sociopolíticas que mantienen con los otros poderes del Estado, los partidos políticos, las instancias de la sociedad civil y los individuos, así como los valores y principios que animan su existencia institucional y lo motivan a procurar su realización por haber sido instituidos por el pueblo como su expresión de su querer político.*

Es una rama del derecho especializada en el poder legislativo cuyo objetivo consiste en la realización de la función legislativa, es decir, la ejecución del proceso legislativo instalando preceptos normativos que controlen y beneficien a la sociedad.

➤ *El Parlamento es un término deriva del latín “*parabolare*” y del francés “*parlament*” que significan hablar. Con este nombre se designa al órgano que representa al Poder Legislativo de un Estado, tanto si está integrado por una o dos cámaras; es el *cuerpo colegiado con carácter representativo, en el que sus miembros ingresan ordinariamente por votación popular*. Es esta institución quien *recibe, clasifica ordena y expresa las demandas de la población, convirtiéndose por ello en la voz de todos para conducir las labores de los pueblos, teniendo como fin garantizar el ejercicio de la voluntad individual y promover el bienestar social.**

- Las *características esenciales* de las distintas formas de gobierno son las siguientes: a) se es una *república* porque el jefe del Estado (Presidente) es electo y su cargo es temporal (6 años). B) es una *monarquía*, donde cuyo caso el jefe del Estado (Rey) es hereditario y vitalicio. c) es un gobierno *representativo* porque el pueblo actúa a través de sus mandatarios (electos por él) tanto para crear como para aplicar el orden jurídico. d) Hay un Gobierno *democrático* porque existe división de poderes, reconocimiento fundamental de los derechos fundamentales. e) la forma de gobierno *presidencialista*, porque el poder Ejecutivo está depositado en una sola persona que es Jefe del Estado y a su vez Jefe del Gobierno. f) En contra posición, un sistema parlamentario, es en cuyo caso el poder se forma por un Jefe de Estado y un Jefe de Gobierno (Primer Ministro o presidente); el jefe del Estado es elegido por el parlamento.

- La Cámara de Diputados del Estado de México se encuentra integrada por 75 diputados; de los cuales 45 diputados son elegidos bajo el *principio de mayoría relativa* y 30 de *representación proporcional*; por cada diputado propietario se elegirá un suplente. De acuerdo con la Constitución estatal y la Ley Orgánica, una legislatura se integra y se renueva en su totalidad cada tres años; además a ésta se le denominará agregando previamente el número romano que le corresponda. Así la presente Legislatura LX (sexagésima) inicio sus funciones el día 5 septiembre del año 2018 y concluirá sus trabajos el día 4 de septiembre de 2021.

Del 100% de legisladores (75 diputados); el 58.66% (44 diputados) no cuentan con profesionalización para el desarrollo de su respectiva función.

Por consiguiente, de los 45 diputados elegidos a través del sufragio, 33 *diputados*, es decir, el 73.33% de ellos no cuentan con un nivel de profesionalización.

Así mismo, de los 30 diputados elegidos a través de listas de representación, 12 *diputados*, es decir, el 40% de ellos no cuentan con un nivel de profesionalización.

- La ley de la materia en cuestión, tanto como *requisitos, derechos y obligaciones*, no solicita una profesionalización como elemento necesario para los aspirantes a una representación dentro del poder legislativo local. Un diputado, es la representación del pueblo, la figura tangible que permite la construcción de una mejor sociedad, a través de su ideología política, de su experiencia, astucia y de su conocimiento, le permitirá proponer, discutir, aprobar, así como derogar conceptos o supuestos jurídicos que no le benefician a la sociedad.

La Comisión de Legislación y Administración Municipal es una comisión legislativa, instalada a más tardar en la tercera sesión del primer periodo de sesiones ordinarias, en donde la Junta de Coordinación Política propondrá y a través de votación económica su integración. Por consiguiente, y tomando como punto de partida la descrita comisión debe incluirse de forma obligatoria la profesionalización en los integrantes de la Comisión de Legislación y Administración Municipal, con una licenciatura en derecho o a fin, que satisfaga la función legislativa.

La finalidad que se busca a través de la profesionalización de los integrantes del poder legislativo de la entidad mexiquense es hacia un *gobierno de resultados* mediante la participación activa de cada uno de los diputados y sus respectivas aportaciones y participaciones al proponer iniciativas de ley, basadas principalmente en criterios amplios acompañados de un buen nivel académico para legislar. Que su actuación sea efectiva y eficiente y que además sea capaz de dialogar de forma constructiva con el ciudadano, sobre todo fortalecer la credibilidad del público en las instituciones gubernamentales, y contribuir a una reorientación del rol del gobierno.

- *En términos prácticos, la profesionalización dentro del Poder Legislativo Local implica modernizar el trabajo parlamentario, dirigirlo a un modelo nacional asegurando la evaluación y calidad de la labor legislativa de cada uno de los legisladores, que por consiguiente podrá denotarse un sistema sólido, integrador de indicadores de desempeño tanto cuantitativo como cualitativo. Bajo ese mismo sentido, la ciudadanía gradualmente recuperará la confianza*

en sus candidatos a integrar el congreso que, dentro de un universo conceptual, bajo un nivel de profesionalización de los integrantes del poder legislativo tendrán una participación activa, donde el desempeño legislativo contiene diversas opiniones sociales con la información necesaria para no acceder al totalitarismo del ejecutivo.

PROPUESTA

Debido a una necesidad social que acoge a la ciudadanía mexiquense, ya que es ésta, quien tiene el poder político de decisión requiere y exige mejores representantes legislativos para la gestión de su cabal función, la cual es el proveer una norma jurídica que proteja y salvaguarde los derechos de sus electores, las distintas clases sociales, así como, controlar la actividad de la colectividad.

Es en esa tesitura, donde la población exclama que aquellos representantes populares cumplan necesariamente con un nivel de profesionalización para la integración de las diversas comisiones de la ciencia jurídica para óptimo desarrollo de función legislativa, es decir, el proceso legislativo.

La presente propuesta es la siguiente:

Legislar como requisito obligatorio la profesionalización de legisladores cuyo perfil sea licenciatura en derecho o afín para conformar las distintas comisiones relativas a la ciencia jurídica del Poder Legislativo del Estado de México.

FUENTES DE INFORMACIÓN.

➤ Bibliográficas.

ACOSTA, E. (2006) *Lecciones de Derecho Constitucional*: México: Porrúa.

ÁLVAREZ LEDESMA, M. I. (2015). *Introducción al Estudio del Derecho*: México: McGraw Hill.

BERLÍN VALENZUELA, F. (2006). *Derecho Parlamentario*. México: cFe.

CHÁVEZ HERNÁNDEZ, Efrén. (2013). *Introducción al Derecho Parlamentario Estatal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM y LXII Legislatura del Senado de la República.

FERNÁNDEZ RUÍZ, J. (2004). *Poder Legislativo*. México: Porrúa.

GALINDO CAMACHO, M. (2001). *Teoría del Estado*. México: Porrúa.

GARCÍA, Trinidad. (1980). *Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho*. México: Porrúa

GARCÍA MÁYNEZ, E. (2016). *Introducción al Estudio del Derecho*. México: Porrúa.

LEÓN MARTINEZ, E. (1984). *Primeras Jornadas del Derecho Parlamentario*. Madrid: Congreso de los Diputados.

B. (2017). *Violaciones al Procedimiento Legislativo Mexicano*. México: SCJN.

PALAVICINI, F. F. (2016). *Los Diputados, selección*. México: Pámpano y LXIII Legislatura Cámara de Diputados.

QUIROZ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, B. (2007). *Ética del Legislador*. México: Porrúa.

QUINTANA VALTIERRA, J. y Carreño García, F. (2007). *Derecho parlamentario y técnica legislativa en México*. México: Porrúa.

RECASENS SICHES, L. (1979). *Introducción al Estudio del Derecho*. México: Porrúa.

SANDOVAL ULLOA, J. G. (Coord.). (2014). *Prontuario de términos, prácticas y procedimientos más usados en el trabajo parlamentario de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión*. México: MAPorrúa.

SERRANO MIGALLÓN, F. (2006). *DERECHO ELECTORAL*. México: PORRÚA.

VILLORO TORANZO, M. (2012). *Introducción al Estudio del Derecho*. México: Porrúa.

➤ Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

➤ Electrónicas.

<https://www.inegi.org.mx>

<http://edomex.gob.mx>

<http://www.cddiputados.gob.mx>

http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/Dicc_Term_Parla.pdf

BEJAR, Luis. "Parlamentarismo". Consultado en marzo 2018. Disponible en: <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://seduca.uaemex.mx//descargas/contenido/4233/2/parllex.pdf>

<http://www.congreso.gob.mx>

<http://www.cddiputados.gob.mx>

http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/Dicc_Term_Parla.pdf

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/142/1.pdf>

<http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/prosparl/iiiiju.htm> Cámara de diputados,

Secretaría General, secretaria de servicios parlamentarios, Dirección General del Centro de Documentación Información y Análisis.